- Ver fallos relacionados por :
- Tema
 - ♦ Civil > Responsabilidad Contractual > Daño Moral
- Ministros
 - ♦ Domingo Kokisch Mourgues
 - ◆ Eleodoro Ortiz Sepúlveda
 - ◆ Enrique Tapia Witting
 - ◆ Franklin Geldres Aquilar
 - ♦ Jorge Rodríguez Ariztía
- Legislación Aplicada
 - ◆ Código Civil art 1545
 - ◆ Código Civil art 1546
 - ◆ Código Civil art 1556
 - ◆ Código de Procedimiento Civil art 764
 - ◆ Código de Procedimiento Civil art 767
 - ◆ Código de Procedimiento Civil art 769
 - ◆ Código de Procedimiento Civil art 769 n° 5
 - ♦ Constitución Política art 19 n° 1
- Sentencia: Completa
- Disidencias y Prevenciones
- Tribunal Base
- Corte de Apelaciones
- Corte Suprema

N° Legal Publishing: 22694

Corte Suprema, 05/11/2001, 1368-2000

Hugo Ruiz Ruiz; con Laboratorio Biológico SA; Laboratorio de Especialidades Bionuclear SA; Laboratorio Bionuclear SA; Alejandro Guiloff Caro; Instituto de Salud Pública de Chile; Fisco de Chile:

Tipo: Recurso de Casación en el FondoResultado: Rechazado

Descriptor

Examen Clínico. Responsabilidad Contractual. Falso Diagnóstico de VIH. Indemnización de Daño Moral.

Doctrina

I.- Se encuentra acreditado en autos que entre actor y el laboratorio clínico demandado existió un contrato de prestación de servicios, obligándose este último a practicar un examen e informar su resultado al primero, quien, por su parte, se obligó a pagar un precio. Asimismo, está demostrado que el laboratorio incurrió un error al informar que el actor era portador del virus VIH. En la situación crítica de tener, por una parte, una muestra de sangre contaminada y, por otro, un sujeto no contaminado a quien se le atribuyó tal muestra, no queda más que concluir que existió negligencia en el procedimiento de obtención y etiquetación de la muestra. Luego, en el ámbito de la responsabilidad contractual, el Laboratorio Biológico S.A., que no probó su diligencia, siendo de su cargo tal prueba, actuó con una negligencia que excedió el nivel de la culpa leve, de donde deriva un cumplimiento imperfecto de la obligación contractual

II.- Se encuentra acreditado también que la errónea información proporcionada por el laboratorio

causó en el actor un estado de profunda depresión y angustia, intentando, incluso suicidarse, lo que constituye daño moral

III.- Los bienes extrapatrimoniales de una person, como la salud o la integridad física y síquica, tienen un valor que en la mayoría de los casos sobrepasa el de los bienes materiales. Luego, si la jurisprudencia ha dado cabida, desde hace tiempo, a la indemnización del daño moral por perjuicios causados por un delito o cuasidelito civil, no se ve razón que justifique negarla cuando la lesión a dichos intereses extrapatrimoniales procede del cumplimiento imperfecto de una obligación contractual.

Legislación aplicada en el fallo:

Código Civil art 1545; CC_AR-1545 Código Civil art 1546; CC_AR-1546 Código Civil art 1556; CC_AR-1556 Código de Procedimiento Civil art 764; CPC_AR-764 Código de Procedimiento Civil art 767; CPC_AR-767 Código de Procedimiento Civil art 769; CPC_AR-769 Código de Procedimiento Civil art 769 n° 5; CPC_AR-769 Constitución Política art 19 n° 1; CPE_AR-19

Ministros:

Domingo Kokisch Mourgues; Eleodoro Ortiz Sepúlveda; Enrique Tapia Witting; Franklin Geldres Aguilar; Jorge Rodríguez Ariztía

Texto completo de la Sentencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE LETRAS:

Santiago, treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis.

Vistos:

A fs. 2, Hugo Ruiz Ruiz, comerciante, representado por José Bernales Pereira, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1476, oficina 704, Santiago, dedujo demanda contra: 1) Laboratorio Biológico S.A.; 2) Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda.; 3) Laboratorio Bionuclear S.A., empresas representadas por Alejandro Guiloff Caro, todos con domicilio en Apoquindo 4100; 4) Alejandro Guiloff Caro, médico cirujano, domiciliado en Manuel Guzmán Maturana 1731, Lo Barnechea; 5) Instituto de Salud Pública de Chile, representado por su director Iván Saavedra Saavedra, ambos con domicilio en Maratón 1000; y, 6) El Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Guillermo Piedrabuena Richards, ambos con domicilio en Agustinas 1025, 3er piso, todos de Santiago, pretendiendo la condena de los demandados a pagarle solidariamente \$ 400.000.000 de la época de la demanda, 26 de mayo de 1993, más reajustes según Índice de Precios al Consumidor, desde la notificación de la demanda hasta su pago, e intereses corrientes, a título de indemnización del daño moral derivado de la responsabilidad extracontractual de los demandados para con el actor.

Subsidiariamente pidió la condena del Laboratorio Biológico S.A., del Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda. y del Laboratorio Bionuclear S.A., a pagarle \$ 400.000.000 por la responsabilidad contractual que les afectaría a favor del actor. También en subsidio, pidió la condena de Alejandro Guiloff a pagarle \$ 400.000.000 más reajustes e intereses, por la responsabilidad contractual que le correspondería al haber suscrito personalmente contrato con el actor, y en todos los casos, al pago de las costas.

Fundamentó sus pretensiones el actor en que en junio de 1989 concurrió al Laboratorio Clínico Bionuclear, de Apoquindo 4100, para un examen de SIDA, ocurriendo que el 8 de junio del mismo año dicho Laboratorio le certificó resultado positivo mediante test Elisa, lo que quedaba sujeto a confirmación por el Instituto de Salud Pública, institución que el 26 de junio de 1989 ratificó el examen anterior, con lo que se vio sumido en atroz y permanente angustia por no tener el SIDA remedio alguno, lo que le impulsó a intentar suicidarse. Agregó que la situación le hizo perder clientela, amistades y estima social.

Por otra parte, expuso que con el pasar del tiempo se percató que su estado no correspondía a la sintomatología del SIDA, por lo que el 7 de marzo de 1992, a través del Centro Médico Carlos Casanueva, obtuvo certificación de no padecer y no haber padecido nunca de ese mal, lo que fue ratificado por el Instituto de Salud Pública el 30 de marzo de 1992.

Calificó el actor de gravísimamente culpable la conducta de las instituciones demandadas, la que fue causa eficiente de daño moral sufrido hasta el descarte del SIDA.

La responsabilidad del Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., Laboratorio Biológico S.A. y del Laboratorio Bionuclear S.A., la afirmó el actor en que el 8 de junio de 1989 el Laboratorio Clínico Bionuclear formaba parte de ellos, siendo administrados todos por el demandado Alejandro Guiloff Caro, quien es su representante. Indicó que Guiloff Caro estuvo presente en la extracción de muestras.

La responsabilidad del Instituto de Salud Pública la precisó por haber ratificado el informe del Laboratorio privado, y la del Fisco de Chile por la vinculación que tiene con el Instituto de Salud Pública.

A fs. 9, Alejandro Guiloff Caro, en representación de las sociedades Laboratorio Bionuclear S.A. y Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., contestó la demanda pidiendo el rechazo de la misma, porque dichas empresas no tuvieron intervención en los hechos fundantes de las pretensiones del actor. En subsidio, negó los hechos y las responsabilidades atribuidas y pidió condenas en costas.

A fs. 39, Alejandro Guiloff Caro contestó la demanda por sí, pidiendo el rechazo, con costas, por ser falsas las actuaciones y los hechos atribuidos a él en ella, dado que no ha mantenido relación directa con los clientes de los laboratorios y jamás intervino en los exámenes al actor. Señaló tener el cargo de Gerente General en el Laboratorio Biológico S.A., que mantiene en operaciones un establecimiento con el nombre de fantasía de Laboratorio Bionuclear, y que en su calidad de Gerente, su responsabilidad consiste en la administración superior de la empresa, la que le fuera otorgada por su directorio, lo que le imposibilita material y funcionariamente para intervenir directamente en el grueso de las funciones del Laboratorio y que estas responsabilidades recaen en el personal contratado para dichas funciones. Agregó que tampoco tiene responsabilidad en la toma de muestras y en la recomendación de tratamientos, de donde concluye no haber intervenido en los hechos que se le imputan por lo que carece de responsabilidad contractual o extracontractual, siendo improcedente a su respecto la pretensión de indemnización.

A fs. 15, Alejandro Guiloff Caro, Gerente General y en representación de la sociedad Laboratorio Biológico S.A., contestó la demanda pidiendo el rechazo de ella, con costas, porque a su representada no le correspondió responsabilidad como consecuencia de los hechos que motivan la demanda, de lo que se sigue que no puede ser sujeto pasivo de una indemnización, todo con

fundamento en que como laboratorio no diagnosticó la existencia de una determinada enfermedad, sino sólo practicó un examen, limitándose a informar al paciente que conforme al resultado del examen practicado con su muestra de sangre "existe presencia de anticuerpos, es decir, elementos que genera el organismo humano como reacción en contra del virus del SIDA". Por otra parte, agregó que los exámenes se hacen con rigurosidad y que al actor se le practicó el denominado Elisa VIH con elementos químicos proporcionados por el Laboratorio Abbott, a su vez aprobados por el Instituto de Salud Pública, por lo que niega cualquier deficiencia, negligencia e impericia en el examen practicado al actor, ya que todos los exámenes son sometidos a prueba de confirmación por el Instituto de Salud Pública. Controvirtió por otra parte que los hechos afirmados por el actor hayan sido los lógicos de un portador VIH, por tanto tiempo, por lo que atribuye responsabilidad al propio demandante por no haber ocurrido a un especialista, sin descartar la realidad que tratándose de una enfermedad nueva, la medicina no ofrece elementos de absoluta seguridad, lo que se demuestra con la existencia de falsos positivos. Finalmente expuso que ocurre con frecuencia que una persona enferma de SIDA da el nombre de una persona sana, para los exámenes, existiendo permanentemente la duda sobre la identidad de quién fue realmente el dador de la muestra.

A fs. 29, la demandante replicó respecto de Laboratorio Bionuclear S.A. y respecto de Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., sosteniendo que atendidas las vinculaciones existentes, de personas y capitales entre las demandadas Laboratorio Bionuclear S.A. y Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., por una parte, y de ellas con Laboratorio Biológico S.A. por otra, y de todas ellas con el señor Guiloff, correspondería a éste, como representante, demostrar que han cumplido y cumplen su objeto social valiéndose de laboratorios distintos a Bionuclear, por lo que no les es posible acceder sin más a la exclusión de los laboratorios que han sostenido no haber tenido injerencia en la toma de muestra y examen respecto de Ruiz, toda vez que el documento en que consta el resultado de su examen no tiene más singularización que la expresión "Bionuclear", que es común a las tres sociedades demandadas como laboratorios.

En relación a la contestación del Laboratorio Biológico S.A., replicó la demandante expresando que tratándose de enfermedades infecciosas, como el SIDA, el informe del laboratorio acredita su situación especialmente si el resultado se comunica directamente al paciente, sin intervención del médico tratante, como ocurrió en la especie, ya que se le informó verbalmente y por escrito al señor Ruiz que el examen HIV tenía un resultado positivo mediante el método Elisa: Kit Abott HIV 1 EIA recombinante, examen sujeto a confirmación por el Instituto de Salud Pública, con técnicas complementarias. Agregó el demandante que en la situación estuvo en contacto el doctor Guiloff y personal de su dependencia. Expresó como teoría que la gran cantidad de exámenes realizados por el laboratorio demandado puede explicar la negligencia cometida, pero no justificarla, porque, además, los insumos utilizados tienen prestigio mundial. En relación a que el laboratorio demandado, Biológico S.A., derive la responsabilidad hacia el Instituto de Salud Pública, carece de sentido porque ambas entidades tiene responsabilidad independiente.

A fs. 50, la demandada Laboratorio Biológico S.A. evacuó la dúplica, reiterando los términos de la contestación y negando el hecho que el laboratorio haya diagnosticado la enfermedad del SIDA a Hugo Ruiz, y mediando en todo caso la confirmación del Instituto de Salud Pública. Expuso, por otra parte, la realidad de la ocurrencia de resultados falsos positivos dada la etapa de investigación en que aún se encuentra la ciencia para la detección. En lo demás, reiteró las argumentaciones de la contestación.

A fs. 56, evacuaron la dúplica las sociedades Laboratorio Bionuclear S.A. y Laboratorio de

Especialidades Bionuclear, sosteniendo no haber celebrado contrato alguno con el actor, por lo que se encuentran en situación de irresponsabilidad, siendo independientes de los demás demandados.

A fs. 63, la demandante replicó respecto de Alejandro Guiloff sosteniendo que es el profesional técnico responsable en el certificado del examen extendido a Ruiz, amén de ser el Gerente General de la sociedad demandada.

A fs. 68, la parte de Alejandro Guiloff evacuó la dúplica, reiterando las argumentaciones de la contestación, y agregó que como director técnico no es responsable, por no haber participado en el examen.

A fs. 72, la demandante adecuó el libelo respecto del Instituto de Salud Pública y el Fisco, aclarando que en lo que se refiere al primero el ilícito consiste en haber otorgado certificado erróneo, sin indicar el método o sistema empleado para realizarlo. En relación al Fisco, le atribuyó responsabilidad solidaria y subsidiaria, porque el Instituto forma parte de la organización del Estado en calidad de Servicio Público descentralizado.

A fs. 77, se contestó la demanda por el Fisco y por el Instituto de Salud Pública, por parte del Abogado Procurador Fiscal de Santiago, sosteniendo, en relación a este último, que la actuación obedeció a mandato legal, correspondiendo la toma y envió de muestras al laboratorio que las tomó. Precisó que el Instituto de Salud Pública, no tomó nuevas muestras, por no ser ésta función encomendada por la ley. Agregó que excepcionalmente a Ruiz, en marzo de 1992, se le tomó una muestra de sangre para desvirtuar el diagnóstico de SIDA. Concluyó sosteniendo que no hubo error ni negligencia, porque la confirmación se produjo sobre la muestra enviada por el laboratorio privado, Laboratorio Bionuclear. Desde el punto de vista del Derecho, sostuvo que la responsabilidad por los dependientes, como se afirma en la demanda, importa la necesidad de la prueba del vínculo, además de la prueba de los perjuicios y de la culpa o negligencia de los dependientes. Respecto de los perjuicios estimó desmesurado fijarlos en \$ 400.000.000 y que el propio demandante prolongó por negligencia o imprudencia su situación al no haber instado por una confirmación como la posteriormente obtenida.

Respecto de la responsabilidad del Fisco, expresó que a éste no le cabe por ser el Instituto de Salud Pública, una persona jurídica distinta, al tenor de la ley Nº 18.575.

A fs. 90, replicó la parte demandante reiterando que la responsabilidad del Instituto de Salud Pública tiene raíz en la responsabilidad por los actos de sus funcionarios o dependientes y que la negligencia de este Instituto estuvo en haber actuado sobre la base de la muestra remitida por el Laboratorio dirigido por Guiloff, sin haber tomado nuevos exámenes. En relación al Fisco reiteró que debe responder por sus funcionarios y que la responsabilidad solidaria deriva de la norma del artículo 2317 del Código Civil.

A fs. 93, se evacuó la dúplica por parte del Instituto de Salud Pública y Fisco, reiterándose las argumentaciones ya dadas en la contestación.

A fs. 98 y 727 (tomo II) se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Se hicieron observaciones a la prueba.

Pedida sentencia, se citó a las partes al efecto de oírla.

Considerando:

I. En cuanto a objeción de documentos:

Primero: Que, a fs. 139, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Fisco y el Instituto de Salud Pública, objetó el documento rolante a fs. 128, consistente en simple fotocopia de un resultado de examen del Instituto de Salud Pública, por no ser original ni constar su autenticidad.

En razón de haberse acompañado el original que se encuentra guardado en custodia, debe desecharse la objeción antes indicada, dado que la misma no se refirió al original sino a la copia, y aquélla existe, lo que permite su cotejo, resultando fiel la objetada.

Segundo: Que a fs. 147, las demandadas Laboratorio Biológico S.A., Laboratorio Bionuclear S.A. y Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., objetaron los documentos rolantes a fs. 130 y 131, consistentes en certificados de exámenes que estarían extendidos por Laboratorios "Centro Carlos Casanueva" y "Clínica Boston", respectivamente, por no ser auténticos, al no llevar timbre ni otro sello que permita atestiguar su procedencia, y aparecer emitidos con falta de formalidad; porque en el primer documento, un simple formulario, no está señalada ninguna forma de identificación de quien lo emite; que en ambos casos no constan ni la autenticidad ni la veracidad de lo que aparece consignado y menos las circunstancias de haber sido realmente expedidos los documentos por las instituciones que se dicen emisoras.

Tercero: Que, los documentos rolantes a fs. 130 y 131 en realidad son fotocopias de los existentes en custodia y que tienen membrete de Centro Médico Mons. Carlos Casanueva y Clínica Boston Ltda., respectivamente. La objeción según la lectura del respectivo escrito se refiere a estas fotocopias y no a los documentos que dieron origen a ellas. Debe tenerse por no objetados los documentos guardados en custodia y por objetadas las fotocopias obtenidas de ellos. Respecto de estas fotocopias bien cabe desechar las objeciones en atención a que corresponden exactamente a los originales y éstos aparecen reconocidos. El documento de la Clínica Boston aparece reconocido a fs. 150 por quien en calidad de jefe de laboratorio compareció a diligencia de reconocimiento y el documento del Centro Médico Carlos Casanueva aparece reconocido por Rodolfo Valdés Phillips a fs. 54, habiéndosele identificado a fs. 119 como médico cirujano domiciliado en Marcoleta 377, mismo domicilio del Laboratorio emisor del documento.

Cuarto: Que, a fs. 199, las demandadas referidas en el considerando segundo objetaron los documentos rolantes a fs. 127, 128 y 129, acompañados por el demandante, por falsedad o falta de integridad, al tratarse de documentos absolutamente informales, que no llevan firma autorizada ni menos individualización de la o las personas que aparecen emitiéndolos; por no existir ningún elemento de juicio ni prueba que acredite que se encuentran emitidos por la institución que aparece expresada en el formulario utilizado al efecto; y, por no existir constancia de tratarse de documentos íntegros o ser solamente una parte del mismo.

En tanto las objeciones se refieren a las fotocopias de fs. 127, 128 y 129 cabría acogerlas; sin embargo, existen los originales guardados en custodia y éstos no han sido objetados. Confrontadas las fotocopias objetadas ellas corresponden a los originales no objetados, de manera que, por este motivo cabe desechar la objeción de fs. 199.

Quinto: Que, a fs. 223, el actor objetó los documentos acompañados por la contraria con los Nºs 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), porque emanan de terceros, no teniendo valor probatorio, de los que aparecen que la muestra de HIV positivo, confirmada por el Instituto de Salud Pública es oficial y definitiva, y debe ser creída por pacientes y médicos, y que siendo falsa ha producido el grave daño cuyo resarcimiento se pide en la causa.

Objetó igualmente los documentos signados con los Nº 9), 10) y 11), que emanan de terceros y no tienen valor probatorio, y que confirmarían que el actor no está infectado con el virus del SIDA ni lo ha estado nunca.

Los documentos signados con los Nº 12) y 13) también los objetó, señalando que nada tienen que ver con su parte ni con el juicio, demostrando sí la calidad de oficial y definitivo que tiene el resultado del Instituto de Salud Pública, carácter que ha producido el grave daño reclamado.

Las causales de objeción invocadas por la demandante no corresponden a las previstas en la ley como elementos de control de forma, motivo por el que cabe desecharlas.

II. En cuanto a tachas:

Sexto: Que, a fs. 161, la demandante formuló tacha respecto de Carlos Saunier Calvillo, en la estimación de carecer de imparcialidad por ser Gerente de la División Diagnóstico del Laboratorio Abbott, empresa que proveyó el kit para el examen. De contrario se pidió el rechazo por haberse presentado al testigo en su calidad profesional y no como representante del Laboratorio Abbott, empresa transnacional que no aparece vinculada al proceso.

La antes relacionada tacha, será rechazada por no vislumbrarse interés directo y personal del deponente en el resultado del juicio, que pudiere restarle imparcialidad.

Séptimo: Que, a fs. 174 la demandante dedujo tacha contra Michelle Arcil Greve en razón de la declaración de ésta de ser dependiente del Laboratorio Bionuclear S.A., una de las entidades demandadas, que forma un conglomerado dirigido por el demandado Guiloff, teniendo el Laboratorio Bionuclear S.A. intereses en el Laboratorio Biológico S.A.

Según consta de fs. 124, la testigo Arcil Greve fue presentada por la demandada Laboratorio Bionuclear S.A. Según su propio testimonio, es dependiente de este Laboratorio, motivo por el que cabe acoger la tacha, a pesar de las argumentaciones de fs. 174, para el rechazo de la misma, por resultar incompatibles con expresa disposición legal.

Octavo: Que, a fs. 213, la demandante tachó el testimonio de Ximena Carreño Guzmán por ser dependiente de la parte que la presentó según su propio dicho, es empleada del Laboratorio Bionuclear S.A. y precisamente a fs. 121 aparece presentada como testigo por el Laboratorio Bionuclear S.A.

A pesar de las argumentaciones de la respectiva demandada, se trata de una dependiente respecto de la que resulta admisible la tacha.

Noveno: Que, la demandante dedujo también tacha contra el testimonio de Luz Domínguez Palominos, por tratarse de una dependiente de la parte que la presentó. A fs. 216 Luz Domínguez reconoció trabajar en el Laboratorio Bionuclear dependiendo de la Jefe de Laboratorio Michelle

Arcil. De fs. 124 la testigo aparece presentada por Laboratorio Bionuclear S.A., por lo que le afecta la tacha deducida.

Décimo: Que, a fs. 741 la demandante tachó el testimonio de Ximena Verónica Carreño Guzmán por las causales 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Esta persona reconoció trabajar para Laboratorio Bionuclear, de quien es Director Técnico Alejandro Guiloff. A fs. 736, aparece presentada como testigo por el demandado Alejandro Guiloff.

En relación a la causal cuarta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debe considerarse la dependencia para Laboratorio Bionuclear S.A., del que el demandado Guiloff es Director Técnico. Estrictamente por esta causal no cabe acoger la tacha.

En relación a la causal sexta del artículo y cuerpo legal citados, el conjunto de antecedentes, entre ellos los ya relacionados en la motivación octava, y la situación de ser el demandado Guiloff su Jefe Técnico, el sentenciador presume interés directo en que se rechace la demanda por el compromiso patrimonial de Guiloff y del Laboratorio Bionuclear S.A. De antemano cabe acoger la tacha.

Undécimo: Que, a fs. 745 la demandante tachó el testimonio de María Domínguez Palominos por las causales 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Esta persona reconoce trabajar como dependiente en el Laboratorio Bionuclear del que Director Técnico es Alejandro Guiloff. Aparece presentada por el demandado Alejandro Guiloff. Respecto de esta tacha el sentenciador hace aplicable la argumentación expuesta en la motivación décima.

Duodécimo: Que, a fs. 747 la demandante tachó el testimonio de Michelle Arcil Greve, remitiéndose a las causales esgrimidas respecto de la testigo Domínguez. La testigo reconoció trabajar para su empleador Laboratorio Bionuclear S.A. del que Gerente General y Director Técnico es Alejandro Guiloff. Aparece presentada como testigo por el demandado Guiloff. El sentenciador hace aplicable la argumentación, expuesta en la motivación décima, respecto de tacha

III. En cuanto al fondo:

Decimotercero: Que, la vinculación fáctica de los laboratorios Biológico S.A., de Especialidades Bionuclear Ltda., y Bionuclear S.A. imputada en la demanda, con el informe del examen HIV cuya copia rola a fs. 127 debe limitarse al Laboratorio Biológico S.A., dado que de ellos sólo la representación de este último reconoció haberlos practicado, informando al paciente que en su muestra de sangre existía presencia de anticuerpos, es decir, elementos que genera el cuerpo humano como reacción en contra del virus del SIDA, tal como se expresó al contestarse la demanda, según texto de fs. 15. La demandante no justificó vinculación de los otros dos laboratorios ni con el examen ni con el resultado.

Decimocuarto: Que, conforme la misma contestación de la demanda antes reseñada, Laboratorio Biológico S.A. no habría diagnosticado una determinada enfermedad, sino que sólo practicó un examen informando su resultado positivo, que debe relacionarse con el texto del documento de fs. 127, que es copia del original guardado en custodia, y que expresa como destinatario del informe Hugo Ruiz Ruiz; muestra de sangre; HIV; resultado: positivo; método Elisa, y nota: Kit Abbott HIV 1 EIA recombinante. Examen sujeto a confirmación en el Instituto de Salud Pública, con técnicas complementarias (IFI, Westerm Blott).

Según el texto del informe aludido, es un hecho que el Laboratorio Biológico S.A. no diagnosticó SIDA, sino que informó de la presencia, en la muestra de sangre analizada, de HIV. Es un hecho evidente que HIV es el virus generador del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, de lo que se sigue que no son conceptos sinónimos, sino que tienen una relación de causa a efecto, y como lo expresa el testigo biológico Carlos Saunier, el SIDA es síndrome que se produce como consecuencia de una alteración inmunológica que frecuentemente se manifiesta en el curso de varios años posteriores a la infección. Agregó que el VIH positivo es la manifestación de los anticuerpos circulantes que tiene una persona infectada, lo que no necesariamente significa, que haya desarrollado la enfermedad del SIDA. A lo anterior, cabe añadir lo señalado por el testigo Rodolfo Valdés, médico cirujano, a fs. 154, quien señaló "que si el examen es positivo, significa que tiene anticuerpos del virus del SIDA, que ha sido contagiado y, al menos es portador, y en todo caso es portador".

Decimoquinto: Que, se encuentra acreditado que entre las partes existió un vínculo jurídico consistente en un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el Laboratorio Biológico S.A. se obligó a tomar muestras de sangre, practicar un examen e informar el resultado al actor quien por su parte se obligó a pagar el precio de dicho examen. En consecuencia, en caso de producirse el incumplimiento, cumplimiento imperfecto, o retardo en el cumplimiento de este contrato, se genera para las partes una responsabilidad contractual y no extracontractual, por lo que debe descartarse la aplicación del estatuto legal que regula la responsabilidad extracontractual en la especie.

Decimosexto: Que, encontrándose acreditado mediante certificados cuyas copias rolan a fs. 129 y 130, de los originales guardados en custodia, que el actor nunca tuvo el virus HIV, cabe concluir que el Laboratorio Biológico S.A. proporcionó una información errada a éste.

La conclusión de ser errónea la información deriva del informe del Instituto de Salud Pública que fuera confirmatorio del test Elisa realizado por el Laboratorio Biológico S.A. dado que nadie ha discutido que el informe de este Instituto se sustentó en la muestra sanguínea que le remitió el Laboratorio privado. Si la muestra analizada con técnicas más afinadas confirmó la presencia de VIH, queda descartada la incidencia del factor defecto del test original, por probables falencias del kit de análisis a que aludió la demandada. En la situación crítica de tener por un lado una muestra de sangre contaminada, y por otro lado un sujeto no contaminado a quien se le atribuyó tal muestra de sangre, no queda otra hipótesis de trabajo que una negligencia en el procedimiento de obtención de muestra y etiquetación en términos de una mala identificación de la muestra. Por lo demás, el Laboratorio Biológico S.A. no justificó haberse ceñido estrictamente a la normativa establecida en la resolución 478 de 6 de mayo de 1988, publicada en el Diario Oficial del 7 de junio de 1988, sobre el procedimiento de toma y envío de muestra de sangre al Instituto de Salud Pública. Por otra parte, la mínima prudencia ante la pandemia del SIDA indica que para los efectos de control debió el Laboratorio privado extremar las medidas en la identificación de la muestra, por lo que no resulta aceptable la argumentación de la demandada en orden a no tener obligación de identificar al paciente para el análisis de la muestra e información del resultado.

A la época del examen, si bien no era legalmente exigible la ejecución de un segundo examen para el caso de resultar positivo el primero, la prudencia indica que pudo el Laboratorio demandado haber tomado alguna medida adicional de confirmación del test positivo, independientemente del examen con técnicas complementarias.

En definitiva, conclúyese que en el ámbito de la responsabilidad contractual debió el Laboratorio

Biológico S.A. probar su diligencia y no lo hizo. Por el contrario, según lo relacionado, surgen evidencias de negligencias que exceden el nivel de la culpa leve, de donde deriva un cumplimiento imperfecto de la obligación contractual.

Decimoséptimo: Que, la información al demandante de resultado positivo HIV, produjo alteración en las perspectivas de vida del actor, influyendo sobre su salud mental y situación social de entorno, según lo acreditan los testimonios de Horacio Spencer Olmedo, Roberto Mella, Américo Cardemil, Rubén Matamala, María Eugenia Monforte y Alejo Gastón Ruiz, a fs. 157, 872, 873, 874, 875 y 876, respectivamente, quienes están contestes en que al saberse portador del virus del SIDA, el actor cayó en un estado de profunda depresión y angustia, intentando, incluso, suicidarse. Los testigos María Eugenia Monforte y Rubén Matamala añaden que el señor Ruiz fue despedido de su trabajo una vez que comunicó a su empleadora que era portador del virus del SIDA. Cabe agregar que el médico psiquiatra Américo Cardemil, precisando aun más las ideas ya manifestadas por los otros testigos, expresó: "Yo atendí al señor Hugo Ruiz Ruiz por primera vez en el mes de abril de 1990..." "El paciente presentaba un cuadro depresivo intenso con alteraciones anímicas angustiosas, con alteración en el apetito, el sueño, ideación suicida, conductas impulsivas auto y heteroagresivas que lo llevaban a inferirse daño físico y querer suicidarse, todo este cuadro apuntaba hacia una conducta autodestructiva...". "El daño moral que le produjo el saberse portador del virus del SIDA fue muy grave, porque el paciente señor Ruiz se marginó de todo contacto social y afectivo, de carácter positivo, por las mismas connotaciones sociales asociadas a este mal, en el cual el paciente es generalmente aislado, por parte del resto de la sociedad, lo que le provoca tendencias autodestructivas, ya que el afectado se siente de alguna manera condenado a morir y vive por lo mismo en una constante incertidumbre a la espera de la aparición de los síntomas de la enfermedad...". "Al paciente Hugo Ruiz yo lo controlé el año 1994 y como ya señalé, pude ver en él síntomas de intranquilidad, angustia, inseguridad personal y una muy baja autoestima...".

Decimoctavo: Que, no altera la conclusión precedente la afirmación de Ruiz en su absolución de posiciones en cuanto a no saber el significado de la sigla HIV, porque sin duda ha querido referirse a no saber el significado técnico o la traducción desde el idioma inglés. El significado o asociación vulgar debe entenderse comprendido por Ruiz, desde que con el informe comunicado por el Laboratorio sumióse en crisis. Por lo demás, la asociación de ideas ha estado presente en las campañas de prevención del SIDA del Ministerio de Salud, y debe presumirse que tales mensajes debió asimilarlos el actor.

Decimonoveno: Que, la entidad de los trastornos sufridos por Ruiz constituyeron un daño moral que debe ser reparado en forma tal que económicamente se compense en alguna medida tal sufrimiento.

Vigésimo: Que, cuando el artículo 1556 del Código Civil, establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, no queda excluida la reparación del daño moral, puesto que no se ha establecido que la indemnización sólo comprende los conceptos antes aludidos. Todo daño directamente emanado y previsto, derivado del incumplimiento o cumplimiento imperfecto de obligaciones contractuales, debe indemnizarse. Por otra parte, si en el ámbito del derecho privado todo lo no prohibido expresamente por la ley debe entenderse permitido y ésta no ha prohibido la indemnización del daño moral en materia contractual, no hay razón para excluirla.

Vigésimo primero: Que, los bienes extrapatrimoniales de una persona, como la salud o la integridad física y psíquica, tienen un valor que en la mayoría de los casos sobrepasa el de los bienes materiales, por lo tanto, si la jurisprudencia ha dado cabida, desde hace tiempo a la indemnización

del daño moral por perjuicios causados por un delito o cuasidelito civil, no se ve razón que justifique negarla si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede del cumplimiento imperfecto de un obligación contractual. De no ser así, quedaría un perjuicio injusto digno de protección no sujeto a compensación alguna, lo que contraria el principio de buena fe en la ejecución de los contratos, consagrado en el artículo 1546 del Código Civil. El argumento anterior se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 1 de nuestra Constitución Política, que asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. En el caso de autos, la integridad psíquica se vio trastornada, precisamente, por la falta en que uno de los contratantes incurrió frente a los deberes que le imponía el contrato.

Vigésimo segundo: Que, el actor sostiene que en el perjuicio que se le ocasionó cabría responsabilidad extracontractual del Instituto de Salud Pública, ya que éste habría incurrido en un hecho ilícito, consistente en otorgar un certificado falso o erróneo, lo que implicaría una grave negligencia. Al respecto, se encuentra establecido en autos que el Instituto de Salud Pública confirmó el resultado del examen practicado al actor por el Laboratorio Biológico S.A. en base a las muestras que éste le remitió, dando así cumplimiento a un deber legal. Que, así las cosas no se divisa un actuar negligente por parte de dicha institución, razón por la cual el perjuicio sufrido por el actor no puede imputarse a este organismo, debiendo entonces rechazarse la demanda dirigida en su contra, por no darse en la especie los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

Vigésimo tercero: Que, establecido lo anterior, no procede acoger la demanda interpuesta contra el Fisco por la responsabilidad solidaria y subsidiaria que le habría cabido en este caso, con vinculación con el Instituto de Salud Pública.

Vigésimo cuarto: Que, respecto de la demanda interpuesta contra el Dr. Alejandro Guiloff, debe dejarse establecido que no se justificaron elementos configurantes de su responsabilidad contractual o extracontractual, apareciendo que actuó como director técnico de Laboratorio Biológico S.A. quedando cubierto por la responsabilidad de este laboratorio.

Vigésimo quinto: Que, es un hecho de público conocimiento que la moneda pierde su valor adquisitivo, de manera que, como la indemnización de perjuicios debe ser íntegra y reparar efectivamente el perjuicio causado, la indemnización por el daño moral, que se regulará en lo resolutivo, deberá reajustarse en la misma proporción en que hubiere variado el Indice de Precios al Consumidor entre la fecha de este fallo, en que se evalúa el daño, y el día del pago.

Con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, del Código de Procedimiento Civil; 1545, 1556 y 1698 del Código Civil, se declara:

- I. Que, se reemplazan las objeciones de documentos planteadas a fs. 139, 147, 199 y 223.
- II. Que, no ha lugar a la tacha formulada por el actor a fs. 161, respecto del testigo Carlos Saunier Calvillo.
- III. Que, se acogen las tachas opuestas por el demandante a fs. 174, 213, 216, 741, 745 y 747, respecto de las testigos Michelle Arcil Greve, Ximena Carreño Guzmán y María de la Luz Domínguez Palominos.
- IV. Que, se acoge la demanda de fs. 2 sólo en cuanto se condena a la demandada Laboratorio

Biológico S.A., a pagar al actor la suma de \$ 150.000.000, valor en el cual se regula la indemnización del daño moral causado.

V. Que, el valor indicado se pagará reajustado en la forma señalada en el considerando vigésimo quinto, según liquidación que se practicará en la etapa del cumplimiento del fallo.

VI. Que, cada parte soportará sus propias costas, incluso la vencida, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciado por el señor Nibaldo Cabezas López, Juez Titular.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, dos de marzo de dos mil.

A fojas 1018: Téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, reemplazándose en su fundamento vigésimo quinto la oración: "entre la fecha de este fallo, en que se evalúa el daño", por la siguiente: "entre la fecha en que la sentencia resulte ejecutoriada".

Y teniendo además presente:

Que el monto de la indemnización fijada en la misma se considera, en criterio de los sentenciadores, excesivo de acuerdo con el mérito de los antecedentes allegados sobre la materia.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma dicho fallo, que es de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, y se encuentra escrito a fs. 967 a 979, con declaración que se reduce el valor de tales perjuicios a la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), aplicándose el reajuste determinado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda y Hugo Dolmestch Urra y el Abogado Integrante señor Domingo Hernández Emparanza.

Rol Nº 5.306 1996.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, cinco de noviembre de dos mil uno.

Vistos:

En estos autos Rol Nº 1.170 93 del 24º Juzgado Civil de Santiago, sobre procedimiento ordinario de cobro de pesos caratulados "Ruiz Ruiz, Hugo con Laboratorio Biológico S.A. y otros", por sentencia de 31 de julio de 1996, escrita en fs. 967 y siguientes, el juez titular de dicho tribunal acogió la demanda interpuesta por el señor Hugo Ruiz Ruiz en contra del Laboratorio Biológico S.A., ordenándole pagar a aquél la suma de \$150.000.000 a título de daño moral por responsabilidad contractual más reajustes producidos entre la fecha del fallo y el día del pago. Contra esta resolución, el demandado dedujo recursos de casación en la forma y apelación, desistiéndose en segunda instancia del primero, lo que así se resolvió en fs. 1011. Una Sala del Tribunal de Alzada de esta ciudad, el 2 de marzo de 2000, conociendo del recurso de apelación, en fs. 1019, confirmó el fallo de primer grado con declaración que se reduce el monto de la indemnización a \$ 60.000.000, reajustados de acuerdo con la variación que experimentare el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y el día del pago. En contra de esta sentencia, el demandado dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al Recurso de Casación en la Forma.

Primero: Que el recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio contemplado en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 4º y 6º del artículo 170 del citado cuerpo legal, porque, en su concepto, omitió pronunciarse sobre las excepciones que opuso a la posibilidad de una suplantación de personas en la toma de muestras, sobre la existencia de los llamados "falsos positivos" y sobre la exposición imprudente al daño por parte del demandante.

Segundo: Que el fallo de primer grado fue objeto de un recurso de casación en la forma deducido por el demandado, fundado en las causales de los números 5º y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, desistiéndose del mismo en segunda instancia, como consta de fs. 1.010, de suerte que el tribunal de segundo grado conoció únicamente del recurso de apelación, también deducido por la misma parte, confirmando el fallo en alzada con declaración en cuanto al monto de la indemnización y a la fecha del reajuste.

Tercero: Que el recurso de casación en la forma requiere para ser admitido, de acuerdo con el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, que el que lo entable haya reclamado de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, exigencia que en la especie no se cumple, desde que el vicio que se reclama lo contendría la sentencia de primer grado, resolución que, si bien se impugnó a través del recurso de nulidad formal por la causal 5ª del artículo 768 del mismo Código, el demandado luego se desistió de aquél.

Cuarto: Que, en consecuencia, no encontrándose preparado el recurso que se estudia, éste resulta inadmisible.

En Cuanto al Recurso de Casación en el Fondo.

Quinto: Que en un primer capítulo de casación, el recurrente afirma que la sentencia de segundo grado, al confirmar la de primera instancia y condenar a su parte a pagar al actor la suma de \$60.000.000 más reajustes, a título de daño moral por responsabilidad contractual, ha cometido

error de derecho al infringir el artículo 1556 del Código Civil, en cuya virtud, tratándose de responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales, sólo es indemnizable el daño emergente y el lucro cesante, al contrario de lo que sucede en materia extracontractual en que, por aplicación del artículo 2329 del Código Civil, se debe reparar todo daño, incluyendo, naturalmente, el llamado daño moral.

Sexto: Que los jueces del fondo han establecido como hechos de la causa, los siguientes (considerandos 15°, 16° y 17° del fallo del juez de la causa, que hacen suyos los de segundo grado):

- a) que entre las partes existió un vínculo jurídico consistente en un contrato de prestación de servicios mediante el cual el Laboratorio Biológico S.A. se obligó a tomarle al actor una muestra de sangre, analizarla e informarle su resultado en orden a la presencia del anticuerpo del VIH (virus de la inmunodeficiencia humana) y el Sr. Ruiz se obligó, por su parte, a pagar una determinada suma de dinero por dicha prestación;
- b) que el Laboratorio informó erradamente al actor que su sangre estaba contaminada con el VIH, en circunstancias que en realidad nunca fue portador de dicho virus;
- c) que este error se debió a negligencia del demandado en la toma de la muestra y en la etiquetación de la misma; y
- d) que el incumplimiento culpable de la obligación del demandado produjo en el actor un perjuicio extrapatrimonial que se tradujo en alteraciones de su salud mental y situación social de entorno, al creer que portaba el virus del SIDA.

Séptimo: Que la infracción del artículo 1556 del Código Civil que denuncia el recurrente y que en su concepto no hace procedente la indemnización por daño moral en materia contractual, pone de actualidad y de relieve un tema que por largo tiempo no fue objeto de preocupación en nuestro Derecho, en razón de que siempre se consideró que el daño moral proveniente de incumplimiento contractual no era resarcible, postura que a partir de los tiempos modernos presenta cambios, vacilantes al comienzo pero que en los tiempos actuales tanto la doctrina como la jurisprudencia la han ido aceptando, uniformando criterios sobre esta materia.

Octavo: Que la reparación de daño a que se refiere el citado artículo 1556 se entendió siempre que comprendía el resarcimiento de solamente los daños materiales o patrimoniales, atendido a que en su redacción los perjuicios comprenden el daño emergente y el lucro cesante. Este marco restrictivo que regulaba las indemnizaciones en el ámbito contractual tuvo su principal sostenedor y defensor en el profesor Arturo Alessandri, cuyo criterio sobre la materia se mantiene casi inalterable en las sentencias de los tribunales de justicia hasta años recientes, como ocurre por ejemplo en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 19 de enero de 1990, que funda su decisión de rechazo del daño moral en materia de contratos en el texto del artículo 1556 del Código Civil, que sólo acepta el daño emergente y el lucro cesante, fallo que quedó firme por haberse rechazado por esta Corte Suprema recurso de queja en sentencia de 27 de agosto del mismo año (Gaceta Jurídica Nº 122, página 31).

Noveno: Que sobre esta materia debe tenerse presente que nuestro Código Civil se inspiró en numerosas materias de que trata en el Código de Napoleón, como son las relacionadas con las obligaciones en general, entre ellas la que refiere la disposición del artículo 1556. En esa época y

en la fecha en que entró en vigencia el Código de Bello, hace ya casi un siglo y medio, el daño resarcible sólo comprendía el perjuicio material o patrimonial, único concebible o reconocido, en razón que el concepto de reparación del daño moral no existía, por haberse elaborado y desarrollado mucho tiempo después, pudiendo decirse que no estuvo en la mente de Bello ni en la de los legisladores del Código Civil francés, como lo expresa doña Carmen Domínguez Hidalgo en su reciente obra sobre El Daño Moral, tomo I, página 347; de modo entonces que la reparación de los rubros que incorpora el artículo 1556 en su contenido eran todos los posibles a la fecha de su redacción. No puede afirmarse, por consiguiente, que las nuevas tendencias sobre reparación de perjuicios extrapatrimoniales o daño moral surgidas después, proveniente de incumplimiento de obligaciones contractuales, se entendieran excluidas de la referida disposición por haberlo querido así su creador.

Décimo: Que la aceptación del daño moral comenzó a tener acogida en los casos de responsabilidad extracontractual, ello porque la redacción de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, al prescribir el primero que el que ha cometido un delito o cuasidelito que haya inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; y el segundo, que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otro, debe ser reparado por éste, dieron cabida a una interpretación de estos textos que hacía posible, por los términos de sus redacciones, a que el daño moral en esos casos fuera también materia de resarcimiento. En otros términos, la indemnización por daño moral estuvo respaldada en los textos legales aludidos, haciendo posible su aceptación en la jurisprudencia nacional. El profesor Arturo Alessandri sobre esta clase de responsabilidad extracontractual en su conocida obra dice que "la reparación comprende todo daño sufrido por la víctima, moral y material, que sea una consecuencia necesaria y directa del delito o cuasidelito" y comprende, agrega, "el daño emergente y el lucro cesante, los perjuicios previstos e imprevistos y aun los futuros a condición de ser ciertos; pero no los indirectos porque entre ellos y el hecho ilícito no existe relación de causalidad" (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, páginas 546 y 547).

Undécimo: Que en el ámbito contractual, como ya antes se dijo, se consideró que la indemnización por daños extrapatrimoniales no era posible y aceptable, criterio que se mantuvo inalterable en gran parte del siglo pasado, al menos en nuestro derecho nacional, y ello porque se entendió que el texto del artículo 1556 se refería únicamente a daños patrimoniales, a perjuicios pecuniarios. Este criterio de marco rígido ha ido evolucionando y como ejemplo de este cambio la sentencia de 20 de octubre de 1994 de esta Corte Suprema, que rechaza un recurso de casación de fondo deducido por una institución bancaria, acepta en general la indemnización del daño moral en materia contractual al establecer, en síntesis, que la norma del artículo 1556 del Código Civil no dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante, que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos, por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan esa clase de reparación de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones (considerandos 6º y 7º). La sentencia cita en su fundamento 9º otros fallos de esta Corte que aceptan la reparación del daño moral en incumplimiento de contratos, como son las de 3 de julio de 1951 y de 14 de abril de 1954, dictadas en recursos de casación de fondo (Rev. de D. y J. tomo 91, págs. 100 a 105).

Duodécimo: Que las referidas sentencias demuestran la tendencia natural y necesaria de las ciencias en general de ir adaptándose a las necesidades y nuevos requerimientos de la sociedad y que ha hecho que las ciencias del Derecho evolucionen constantemente para ir dando satisfacción a las necesidades de justicia de los nuevos tiempos. Esta actualización del Derecho y

particularmente de los cuerpos legales se ha ido consiguiendo o por la modificación de la legislación o por la reinterpretación de los preceptos legales, los que nacidos bajo el imperio de doctrinas o concepciones del Derecho que respondían a las necesidades de la época en que se dictaron, ahora, en los tiempos actuales no responden o no satisfacen plenamente esas necesidades en los términos que fueron concebidos, lo que ha hecho necesario buscar los caminos que las hagan aplicables a los nuevos requerimientos sociales.

Decimotercero: Que el legislador nacional no ha aceptado ni incorporado en el Código Civil o en otros cuerpos legales, el resarcimiento del daño moral en general en el ámbito contractual ni en los casos de responsabilidad extracontractual, no existiendo una definición de lo que deben entenderse y comprender el daño moral ni una regulación del mismo. Ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han ido aceptando el resarcimiento del daño moral respecto de los hechos ilícitos, existiendo hoy en día prácticamente unanimidad en aceptarla en la cátedra y jurisprudencia en materia extracontractual. Sin embargo, en el campo contractual tanto la doctrina como fallos de los tribunales fueron reacios en aceptarla hasta gran parte del siglo pasado, observándose que tanto estudiosos del Derecho como parte de la jurisprudencia recientemente han ido aceptando el resarcimiento del daño moral en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales, como lo demuestran los casos señalados en el fundamento undécimo de este fallo.

Decimocuarto: Que en la literatura jurídica nacional se advierte una marcada tendencia en este último tiempo a incorporar en textos sobre responsabilidad civil el tema de la reparación del daño moral proveniente de incumplimiento contractual. Así, el profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno" afirma: "Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extrapatrimonial", agregando que "la jurisprudencia chilena ha tenido la oportunidad de recalcar que la palabra 'daño' comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual, interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe entenderse que corresponde, además del perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno" (página 69). Sostiene que siendo el daño por esencia patrimonial y extrapatrimonial, del mismo modo el daño moral juega tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual (página 71).

Otros autores nacionales participan del mismo parecer, como Leslie Tomasello Hart, en su estudio sobre "El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual" (Editorial Jurídica, 1969); Ramón Domínguez Águila en sus "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista" (Revista de Derecho Universidad de Concepción, Nº 188, 1990); Ramón Domínguez Benavente en "Comentarios de Jurisprudencia" (publicada en la antes citada revista universitaria Nº 198) y recientemente doña Carmen Domínguez Hidalgo en su obra "El Daño Moral", dos tomos, Editorial Jurídica año 2000).

Decimoquinto: Que relacionado con lo antes consignado, el citado profesor Ramón Domínguez Águila, en el prólogo a la citada obra de doña Carmen Domínguez Hidalgo observa que "la idea de daño moral reparable se une en el derecho actual a la tendencia de hacer del derecho civil el asiento de la consideración de la persona, como el primer valor que ha de perseguir la regla jurídica" lo que implica, agrega, "ampliar su concepto, para abarcar todo atentado a diversos intereses, como la integridad corporal, la salud, el honor, la esfera de intimidad, la integridad y estabilidad psíquica, etc.". La protección de estos atributos a que se refiere dicho autor están reconocidos y garantizados en nuestra Carta Fundamental cuando prescribe que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común (artículo 1º) y cuando en su artículo 19 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

de la persona, concepciones todas que tienen también aceptación en Convenciones Internacionales ratificadas por Chile.

Decimosexto: Que las nuevas concepciones que sobre el resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de contratos se imponen en el Derecho actual, y la aceptación de esas tendencias por la jurisprudencia de nuestros tribunales en estos últimos años, determinan que el concepto de "daño emergente" que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral, interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en su texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz "daño" que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales y, porque como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales. La sentencia de esta Corte de octubre de 1994 citada en consideraciones precedentes, en su fundamento octavo, expresa al respecto que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica y agrega que si la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización exclusivamente moral respecto de los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la nieque si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes.

Decimoséptimo: Que aceptar un distinto tratamiento en sede contractual y extracontractual en la materia que nos ocupa, conduce a situaciones absurdas, como sucede en los casos de responsabilidad profesional médica, en que no resulta equitativo que si no existe vínculo contractual entre el médico y su paciente proceda la indemnización del daño moral, pero no si esa relación existe, cuando se ha contratado por éste los servicios de aquél. El citado artículo 1556 del Código Civil, como ya quedó establecido precedentemente, no limita la reparación en materia contractual al daño emergente y al lucro cesante, desde que no excluye al daño moral. Procede, entonces, en la responsabilidad contractual la reparación del daño extrapatrimonial cuando está ligado a un daño material y, si como sucede en la especie, se trata de un daño moral puro, esté dicho daño acreditado, tenga un nexo causal con el incumplimiento contractual y que el deudor, al incumplir su obligación, haya podido preverlo o actuado con dolo o culpa grave.

Decimoctavo: Que, por tanto, no ha cometido el fallo el error de derecho que le atribuye el recurrente, por haber aplicado válida y correctamente el artículo 1556 del Código Civil que el recurso estima vulnerado.

Decimonoveno: Que, luego, un segundo capítulo de casación, lo hace consistir el recurrente en que en el caso no se cumplen los requisitos para que exista responsabilidad contractual pues, al tratarse de un contrato oneroso y bilateral, de acuerdo con el artículo 1547 del Código Civil, responde de la culpa leve y la sentencia le exigió un grado de diligencia y cuidado superior al señalar que su parte debió extremar las medidas de identificación de la muestra y de comprobación de la prueba positiva al VIH.

Vigésimo: Que la alegación anterior claramente atenta contra los hechos asentados en el proceso por los jueces del fondo, lo que es suficiente para desestimarla. En efecto, tratándose de responsabilidad contractual, la culpa del demandado se presume, debiendo éste probar que

empleó la debida diligencia o cuidado, señalando la sentencia que tal prueba no se produjo. Esta Corte de Casación, por disponerlo la ley, no puede alterar los presupuestos fácticos asentados en la sentencia, salvo que en su establecimiento se haya vulnerado alguna norma reguladora de la prueba, lo que, según se verá, no ha sucedido.

Vigesimo primero: Que como tercer error de derecho, el recurrente sostiene que la sentencia ha infringido el artículo 1558 del Código Civil, porque de acuerdo a esta disposición los daños deben ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de una obligación y, en el caso sub lite, los perjuicios sufridos por el actor provienen de su propia conducta imprudente, pues, enterado del resultado del examen, no consultó médico alguno sino que se autodiagnosticó la enfermedad del SIDA.

Vigesimo segundo: Que al igual que en el caso anterior, esta alegación va dirigida a desvirtuar los hechos fijados en la sentencia por los jueces del mérito, pues uno de los presupuestos fácticos del fallo es la existencia del nexo causal entre el incumplimiento de su obligación por parte del demandado y los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el demandante y, por ende, no puede este tribunal, conociendo del recurso de casación en el fondo, alterar este hecho.

Vigesimo tercero: Que, por último, el recurrente afirma que el fallo habría cometido infracción a normas reguladoras de la prueba. En primer término, habría vulnerado las disposiciones de los artículos 1698 y 1700 del Código Civil y 383 del Código de Procedimiento Civil, por no haber acreditado el demandante la existencia de los daños ni su cuantía. Agrega que no hay demostración de un intento de suicidio desde que el finiquito de fs. 389 señala como causal de terminación de su contrato de trabajo el mutuo acuerdo de las partes y los testigos presentados por la contraria son de oídas del propio actor. Señala que existe también infracción a los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil porque la presunción a que alude el juez de primer grado y que le permite establecer el incumplimiento contractual, no se asienta en hechos probados.

Vigesimo cuarto: Que como se ha resuelto por este tribunal, cabe entender vulneradas las normas reguladoras de la prueba, principalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Vigesimo quinto: Que la sentencia no ha infringido el artículo 1698 del Código Civil, invirtiendo el peso de la prueba, toda vez que fue el demandante el que tuvo la carga procesal de demostrar la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales que alegó. No se vulneró, tampoco, el artículo 1700 del Código Civil desde que el documento de fs. 389 no es un instrumento público sino un documento privado consistente en un finiquito suscrito únicamente por el demandante y su ex empleador. Respecto al artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, esta norma claramente no es reguladora de la prueba desde que establece una facultad para los jueces de las instancias para darle a determinados testimonios el valor de base de una presunción judicial. En cuanto a las disposiciones de los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, como se ha dicho por esta Corte Suprema, la estimación referente a la existencia de las presunciones es una cuestión de hecho que queda entregada a la apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de este tribunal de casación.

Vigesimo sexto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo deberá ser

desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 767, 768 y 769 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de casación en la forma deducido a fs. 1020 por el abogado Eduardo Estay Rodríguez, en representación del Laboratorio Biológico S.A., en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil, escrita a fs. 1019 y se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo letrado, a fs. 1020, en contra de la referida sentencia.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Rodríguez, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo y dictar sentencia de reemplazo revocando el fallo de primer grado y, en su lugar, rechazar la demanda, por estimar que la sentencia impugnada, al ordenar pagar una indemnización a título de daño moral proveniente de responsabilidad contractual, ha cometido error de derecho infringiendo el artículo 1556 del Código Civil. Tuvo para ello presente:

1º. Que las obligaciones que nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, dan origen a responsabilidades. Una de ellas es la de indemnizar los perjuicios que provengan de no haberse cumplido la obligación contraída, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. De esta indemnización de perjuicios "proveniente de la responsabilidad contractual", como comunmente se le denomina, trata el artículo 1556 de nuestro Código Civil.

Según esta norma legal, dicha indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, excepto en los casos en que la ley limita la indemnización, en forma expresa, al daño emergente. Por ejemplo, el artículo 1933 del Código Civil se refiere al evento que la cosa arrendada adolezca de vicios que impidan hacer de ella el uso para que fue arrendada, en cuyo caso el arrendador deberá indemnizar al arrendatario sólo el daño emergente, a menos que el vicio haya sido conocido del arrendador al tiempo del contrato o que fuere tal que debiera haberlo previsto o por su profesión conocerlo, caso en que se incluirá en la indemnización, además, el lucro cesante. Otro ejemplo lo contiene el artículo 1930 del Código citado, que establece que si el arrendatario es turbado en el goce de la cosa arrendada a consecuencia de derechos que a su respecto ejercitan terceros, tiene derecho a que se le indemnice de todo perjuicio, esto es, el daño emergente y el lucro cesante; pero si la causa de tales derechos de terceros no fue o no debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, "no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante".

De allí que respecto de los perjuicios susceptibles de ser indemnizados cuando provienen de responsabilidad contractual la norma del artículo 1556 citado es clara en su sentido, lo que no permite desatender su tenor literal a pretexto de consultar un espíritu o intención ajenos a lo allí expresado sin obscuridad alguna, como lo ordena el artículo 19 del Código Civil. Aquella norma legal, mientras esté escrita en la forma como hoy lo está, sólo cabe al juez aplicarla, sin que le sea permitido interpretarla para variar su sentido.

2º. Que de lo dicho fluye que el denominado "daño moral", esto es, el sufrimiento moral o espiritual y no patrimonial, no es actualmente indemnizable cuando se le hace provenir de una responsabilidad contractual, como ocurre en el caso de autos.

Así lo ha reconocido reiteradamente en nuestro país la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales. Entre otros autores, puede ello verificarse en la obra de don Luis Claro Solar "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo II, números 1216 y siguientes,

Imprenta Nascimento, 1937, como también en la obra "De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno" de que es autor don Arturo Alessandri Rodríguez, Imprenta Universitaria, 1943, Nº 26. Igualmente, en la monografía "Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato", de don Sergio Gatica Pacheco, editada en 1959, páginas 144 a 147.

Existe también jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales en igual sentido: a) Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de agosto de 1935, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 33, sección 1ª, pág. 331; b) Corte Suprema, 18 de abril de 1950, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 47, c3rsección 1ª, pág. 127; c) Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de diciembre de 1948, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 47, sección 1ª, pág. 127; d) Corte Suprema, 27 de agosto de 1990, Gaceta Jurídica, Nº 122, pág. 31.

- 3º. Que aun tratándose de la indemnización de perjuicios en materia de responsabilidad extracontractual, donde generalmente y en virtud de lo previsto en el artículo 2329 del Código Civil se ha aceptado la indemnización del daño moral, nuestro legislador la ha establecido de manera expresa, además del daño emergente y del lucro cesante, como excepción a la norma limitativa del artículo 2331 del mismo Código, como puede verificarse en el artículo 40, inciso 2º, de la reciente ley Nº 19.733, publicada en el Diario Oficial de 4 de junio del año en curso.
- 4º. Que, por tanto, este disidente estima que la sentencia recurrida ha vulnerado el artículo 1556 del Código Civil al conceder indemnización de perjuicios por daño meramente moral que deriva de responsabilidad contractual, lo que ha influído substancialmente en lo dispositivo de aquel fallo pues, de aplicarse correctamente la norma legal citada, no podría haberse hecho lugar a tal suerte de indemnización.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Franklin Geldres Aguilar y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Pronunciado por los Ministros señores Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante señor Franklin Geldres A. No firma el Ministro señor Ortiz, por encontrarse con permiso, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo.

Rol Nº 1.368 00.

Disidencias y Prevenciones

Vota en contra el Ministro Sr. Rodríguez, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo y, en consecuencia, rechazar la demanda, por estimar que no procede la indemnización por daño moral en casos de responsabilidad contractual.

Tribunal de Letras, 31/07/1996, 1170-1993

Texto Sentencia Tribunal Base:

Santiago, treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis.

Vistos:

A fs. 2, Hugo Ruiz Ruiz, comerciante, representado por José Bernales Pereira, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1476, oficina 704, Santiago, dedujo demanda contra: 1) Laboratorio Biológico S.A.; 2) Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda.; 3) Laboratorio Bionuclear S.A., empresas representadas por Alejandro Guiloff Caro, todos con domicilio en Apoquindo 4100; 4) Alejandro Guiloff Caro, médico cirujano, domiciliado en Manuel Guzmán Maturana 1731, Lo Barnechea; 5) Instituto de Salud Pública de Chile, representado por su director Iván Saavedra Saavedra, ambos con domicilio en Maratón 1000; y, 6) El Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Guillermo Piedrabuena Richards, ambos con domicilio en Agustinas 1025, 3er piso, todos de Santiago, pretendiendo la condena de los demandados a pagarle solidariamente \$ 400.000.000 de la época de la demanda, 26 de mayo de 1993, más reajustes según Índice de Precios al Consumidor, desde la notificación de la demanda hasta su pago, e intereses corrientes, a título de indemnización del daño moral derivado de la responsabilidad extracontractual de los demandados para con el actor.

Subsidiariamente pidió la condena del Laboratorio Biológico S.A., del Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda. y del Laboratorio Bionuclear S.A., a pagarle \$ 400.000.000 por la responsabilidad contractual que les afectaría a favor del actor. También en subsidio, pidió la condena de Alejandro Guiloff a pagarle \$ 400.000.000 más reajustes e intereses, por la responsabilidad contractual que le correspondería al haber suscrito personalmente contrato con el actor, y en todos los casos, al pago de las costas.

Fundamentó sus pretensiones el actor en que en junio de 1989 concurrió al Laboratorio Clínico Bionuclear, de Apoquindo 4100, para un examen de SIDA, ocurriendo que el 8 de junio del mismo año dicho Laboratorio le certificó resultado positivo mediante test Elisa, lo que quedaba sujeto a confirmación por el Instituto de Salud Pública, institución que el 26 de junio de 1989 ratificó el examen anterior, con lo que se vio sumido en atroz y permanente angustia por no tener el SIDA remedio alguno, lo que le impulsó a intentar suicidarse. Agregó que la situación le hizo perder clientela, amistades y estima social.

Por otra parte, expuso que con el pasar del tiempo se percató que su estado no correspondía a la sintomatología del SIDA, por lo que el 7 de marzo de 1992, a través del Centro Médico Carlos Casanueva, obtuvo certificación de no padecer y no haber padecido nunca de ese mal, lo que fue ratificado por el Instituto de Salud Pública el 30 de marzo de 1992.

Calificó el actor de gravísimamente culpable la conducta de las instituciones demandadas, la que fue causa eficiente de daño moral sufrido hasta el descarte del SIDA.

La responsabilidad del Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., Laboratorio Biológico S.A. y del Laboratorio Bionuclear S.A., la afirmó el actor en que el 8 de junio de 1989 el Laboratorio Clínico Bionuclear formaba parte de ellos, siendo administrados todos por el demandado Alejandro Guiloff Caro, quien es su representante. Indicó que Guiloff Caro estuvo presente en la extracción de muestras.

La responsabilidad del Instituto de Salud Pública la precisó por haber ratificado el informe del Laboratorio privado, y la del Fisco de Chile por la vinculación que tiene con el Instituto de Salud Pública.

A fs. 9, Alejandro Guiloff Caro, en representación de las sociedades Laboratorio Bionuclear S.A. y Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., contestó la demanda pidiendo el rechazo de la

misma, porque dichas empresas no tuvieron intervención en los hechos fundantes de las pretensiones del actor. En subsidio, negó los hechos y las responsabilidades atribuidas y pidió condenas en costas.

A fs. 39, Alejandro Guiloff Caro contestó la demanda por sí, pidiendo el rechazo, con costas, por ser falsas las actuaciones y los hechos atribuidos a él en ella, dado que no ha mantenido relación directa con los clientes de los laboratorios y jamás intervino en los exámenes al actor. Señaló tener el cargo de Gerente General en el Laboratorio Biológico S.A., que mantiene en operaciones un establecimiento con el nombre de fantasía de Laboratorio Bionuclear, y que en su calidad de Gerente, su responsabilidad consiste en la administración superior de la empresa, la que le fuera otorgada por su directorio, lo que le imposibilita material y funcionariamente para intervenir directamente en el grueso de las funciones del Laboratorio y que estas responsabilidades recaen en el personal contratado para dichas funciones. Agregó que tampoco tiene responsabilidad en la toma de muestras y en la recomendación de tratamientos, de donde concluye no haber intervenido en los hechos que se le imputan por lo que carece de responsabilidad contractual o extracontractual, siendo improcedente a su respecto la pretensión de indemnización.

A fs. 15, Alejandro Guiloff Caro, Gerente General y en representación de la sociedad Laboratorio Biológico S.A., contestó la demanda pidiendo el rechazo de ella, con costas, porque a su representada no le correspondió responsabilidad como consecuencia de los hechos que motivan la demanda, de lo que se sigue que no puede ser sujeto pasivo de una indemnización, todo con fundamento en que como laboratorio no diagnosticó la existencia de una determinada enfermedad, sino sólo practicó un examen, limitándose a informar al paciente que conforme al resultado del examen practicado con su muestra de sangre "existe presencia de anticuerpos, es decir, elementos que genera el organismo humano como reacción en contra del virus del SIDA". Por otra parte, agregó que los exámenes se hacen con rigurosidad y que al actor se le practicó el denominado Elisa VIH con elementos químicos proporcionados por el Laboratorio Abbott, a su vez aprobados por el Instituto de Salud Pública, por lo que niega cualquier deficiencia, negligencia e impericia en el examen practicado al actor, ya que todos los exámenes son sometidos a prueba de confirmación por el Instituto de Salud Pública. Controvirtió por otra parte que los hechos afirmados por el actor hayan sido los lógicos de un portador VIH, por tanto tiempo, por lo que atribuye responsabilidad al propio demandante por no haber ocurrido a un especialista, sin descartar la realidad que tratándose de una enfermedad nueva, la medicina no ofrece elementos de absoluta seguridad, lo que se demuestra con la existencia de falsos positivos. Finalmente expuso que ocurre con frecuencia que una persona enferma de SIDA da el nombre de una persona sana, para los exámenes, existiendo permanentemente la duda sobre la identidad de quién fue realmente el dador de la muestra.

A fs. 29, la demandante replicó respecto de Laboratorio Bionuclear S.A. y respecto de Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., sosteniendo que atendidas las vinculaciones existentes, de personas y capitales entre las demandadas Laboratorio Bionuclear S.A. y Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., por una parte, y de ellas con Laboratorio Biológico S.A. por otra, y de todas ellas con el señor Guiloff, correspondería a éste, como representante, demostrar que han cumplido y cumplen su objeto social valiéndose de laboratorios distintos a Bionuclear, por lo que no les es posible acceder sin más a la exclusión de los laboratorios que han sostenido no haber tenido injerencia en la toma de muestra y examen respecto de Ruiz, toda vez que el documento en que consta el resultado de su examen no tiene más singularización que la expresión "Bionuclear", que es común a las tres sociedades demandadas como laboratorios.

En relación a la contestación del Laboratorio Biológico S.A., replicó la demandante expresando que tratándose de enfermedades infecciosas, como el SIDA, el informe del laboratorio acredita su situación especialmente si el resultado se comunica directamente al paciente, sin intervención del médico tratante, como ocurrió en la especie, ya que se le informó verbalmente y por escrito al señor Ruiz que el examen HIV tenía un resultado positivo mediante el método Elisa: Kit Abott HIV 1 EIA recombinante, examen sujeto a confirmación por el Instituto de Salud Pública, con técnicas complementarias. Agregó el demandante que en la situación estuvo en contacto el doctor Guiloff y personal de su dependencia. Expresó como teoría que la gran cantidad de exámenes realizados por el laboratorio demandado puede explicar la negligencia cometida, pero no justificarla, porque, además, los insumos utilizados tienen prestigio mundial. En relación a que el laboratorio demandado, Biológico S.A., derive la responsabilidad hacia el Instituto de Salud Pública, carece de sentido porque ambas entidades tiene responsabilidad independiente.

A fs. 50, la demandada Laboratorio Biológico S.A. evacuó la dúplica, reiterando los términos de la contestación y negando el hecho que el laboratorio haya diagnosticado la enfermedad del SIDA a Hugo Ruiz, y mediando en todo caso la confirmación del Instituto de Salud Pública. Expuso, por otra parte, la realidad de la ocurrencia de resultados falsos positivos dada la etapa de investigación en que aún se encuentra la ciencia para la detección. En lo demás, reiteró las argumentaciones de la contestación.

A fs. 56, evacuaron la dúplica las sociedades Laboratorio Bionuclear S.A. y Laboratorio de Especialidades Bionuclear, sosteniendo no haber celebrado contrato alguno con el actor, por lo que se encuentran en situación de irresponsabilidad, siendo independientes de los demás demandados.

A fs. 63, la demandante replicó respecto de Alejandro Guiloff sosteniendo que es el profesional técnico responsable en el certificado del examen extendido a Ruiz, amén de ser el Gerente General de la sociedad demandada.

A fs. 68, la parte de Alejandro Guiloff evacuó la dúplica, reiterando las argumentaciones de la contestación, y agregó que como director técnico no es responsable, por no haber participado en el examen.

A fs. 72, la demandante adecuó el libelo respecto del Instituto de Salud Pública y el Fisco, aclarando que en lo que se refiere al primero el ilícito consiste en haber otorgado certificado erróneo, sin indicar el método o sistema empleado para realizarlo. En relación al Fisco, le atribuyó responsabilidad solidaria y subsidiaria, porque el Instituto forma parte de la organización del Estado en calidad de Servicio Público descentralizado.

A fs. 77, se contestó la demanda por el Fisco y por el Instituto de Salud Pública, por parte del Abogado Procurador Fiscal de Santiago, sosteniendo, en relación a este último, que la actuación obedeció a mandato legal, correspondiendo la toma y envió de muestras al laboratorio que las tomó. Precisó que el Instituto de Salud Pública, no tomó nuevas muestras, por no ser ésta función encomendada por la ley. Agregó que excepcionalmente a Ruiz, en marzo de 1992, se le tomó una muestra de sangre para desvirtuar el diagnóstico de SIDA. Concluyó sosteniendo que no hubo error ni negligencia, porque la confirmación se produjo sobre la muestra enviada por el laboratorio privado, Laboratorio Bionuclear. Desde el punto de vista del Derecho, sostuvo que la responsabilidad por los dependientes, como se afirma en la demanda, importa la necesidad de la prueba del vínculo, además de la prueba de los perjuicios y de la culpa o negligencia de los

dependientes. Respecto de los perjuicios estimó desmesurado fijarlos en \$ 400.000.000 y que el propio demandante prolongó por negligencia o imprudencia su situación al no haber instado por una confirmación como la posteriormente obtenida.

Respecto de la responsabilidad del Fisco, expresó que a éste no le cabe por ser el Instituto de Salud Pública, una persona jurídica distinta, al tenor de la ley Nº 18.575.

A fs. 90, replicó la parte demandante reiterando que la responsabilidad del Instituto de Salud Pública tiene raíz en la responsabilidad por los actos de sus funcionarios o dependientes y que la negligencia de este Instituto estuvo en haber actuado sobre la base de la muestra remitida por el Laboratorio dirigido por Guiloff, sin haber tomado nuevos exámenes. En relación al Fisco reiteró que debe responder por sus funcionarios y que la responsabilidad solidaria deriva de la norma del artículo 2317 del Código Civil.

A fs. 93, se evacuó la dúplica por parte del Instituto de Salud Pública y Fisco, reiterándose las argumentaciones ya dadas en la contestación.

A fs. 98 y 727 (tomo II) se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Se hicieron observaciones a la prueba.

Pedida sentencia, se citó a las partes al efecto de oírla.

Considerando:

I. En cuanto a objeción de documentos:

Primero: Que, a fs. 139, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Fisco y el Instituto de Salud Pública, objetó el documento rolante a fs. 128, consistente en simple fotocopia de un resultado de examen del Instituto de Salud Pública, por no ser original ni constar su autenticidad.

En razón de haberse acompañado el original que se encuentra guardado en custodia, debe desecharse la objeción antes indicada, dado que la misma no se refirió al original sino a la copia, y aquélla existe, lo que permite su cotejo, resultando fiel la objetada.

Segundo: Que a fs. 147, las demandadas Laboratorio Biológico S.A., Laboratorio Bionuclear S.A. y Laboratorio de Especialidades Bionuclear Ltda., objetaron los documentos rolantes a fs. 130 y 131, consistentes en certificados de exámenes que estarían extendidos por Laboratorios "Centro Carlos Casanueva" y "Clínica Boston", respectivamente, por no ser auténticos, al no llevar timbre ni otro sello que permita atestiguar su procedencia, y aparecer emitidos con falta de formalidad; porque en el primer documento, un simple formulario, no está señalada ninguna forma de identificación de quien lo emite; que en ambos casos no constan ni la autenticidad ni la veracidad de lo que aparece consignado y menos las circunstancias de haber sido realmente expedidos los documentos por las instituciones que se dicen emisoras.

Tercero: Que, los documentos rolantes a fs. 130 y 131 en realidad son fotocopias de los existentes en custodia y que tienen membrete de Centro Médico Mons. Carlos Casanueva y Clínica Boston Ltda., respectivamente. La objeción según la lectura del respectivo escrito se refiere a estas fotocopias y no a los documentos que dieron origen a ellas. Debe tenerse por no objetados los

documentos guardados en custodia y por objetadas las fotocopias obtenidas de ellos. Respecto de estas fotocopias bien cabe desechar las objeciones en atención a que corresponden exactamente a los originales y éstos aparecen reconocidos. El documento de la Clínica Boston aparece reconocido a fs. 150 por quien en calidad de jefe de laboratorio compareció a diligencia de reconocimiento y el documento del Centro Médico Carlos Casanueva aparece reconocido por Rodolfo Valdés Phillips a fs. 54, habiéndosele identificado a fs. 119 como médico cirujano domiciliado en Marcoleta 377, mismo domicilio del Laboratorio emisor del documento.

Cuarto: Que, a fs. 199, las demandadas referidas en el considerando segundo objetaron los documentos rolantes a fs. 127, 128 y 129, acompañados por el demandante, por falsedad o falta de integridad, al tratarse de documentos absolutamente informales, que no llevan firma autorizada ni menos individualización de la o las personas que aparecen emitiéndolos; por no existir ningún elemento de juicio ni prueba que acredite que se encuentran emitidos por la institución que aparece expresada en el formulario utilizado al efecto; y, por no existir constancia de tratarse de documentos íntegros o ser solamente una parte del mismo.

En tanto las objeciones se refieren a las fotocopias de fs. 127, 128 y 129 cabría acogerlas; sin embargo, existen los originales guardados en custodia y éstos no han sido objetados. Confrontadas las fotocopias objetadas ellas corresponden a los originales no objetados, de manera que, por este motivo cabe desechar la objeción de fs. 199.

Quinto: Que, a fs. 223, el actor objetó los documentos acompañados por la contraria con los Nºs 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), porque emanan de terceros, no teniendo valor probatorio, de los que aparecen que la muestra de HIV positivo, confirmada por el Instituto de Salud Pública es oficial y definitiva, y debe ser creída por pacientes y médicos, y que siendo falsa ha producido el grave daño cuyo resarcimiento se pide en la causa.

Objetó igualmente los documentos signados con los Nº 9), 10) y 11), que emanan de terceros y no tienen valor probatorio, y que confirmarían que el actor no está infectado con el virus del SIDA ni lo ha estado nunca.

Los documentos signados con los Nº 12) y 13) también los objetó, señalando que nada tienen que ver con su parte ni con el juicio, demostrando sí la calidad de oficial y definitivo que tiene el resultado del Instituto de Salud Pública, carácter que ha producido el grave daño reclamado.

Las causales de objeción invocadas por la demandante no corresponden a las previstas en la ley como elementos de control de forma, motivo por el que cabe desecharlas.

II. En cuanto a tachas:

Sexto: Que, a fs. 161, la demandante formuló tacha respecto de Carlos Saunier Calvillo, en la estimación de carecer de imparcialidad por ser Gerente de la División Diagnóstico del Laboratorio Abbott, empresa que proveyó el kit para el examen. De contrario se pidió el rechazo por haberse presentado al testigo en su calidad profesional y no como representante del Laboratorio Abbott, empresa transnacional que no aparece vinculada al proceso.

La antes relacionada tacha, será rechazada por no vislumbrarse interés directo y personal del deponente en el resultado del juicio, que pudiere restarle imparcialidad.

Séptimo: Que, a fs. 174 la demandante dedujo tacha contra Michelle Arcil Greve en razón de la declaración de ésta de ser dependiente del Laboratorio Bionuclear S.A., una de las entidades demandadas, que forma un conglomerado dirigido por el demandado Guiloff, teniendo el Laboratorio Bionuclear S.A. intereses en el Laboratorio Biológico S.A.

Según consta de fs. 124, la testigo Arcil Greve fue presentada por la demandada Laboratorio Bionuclear S.A. Según su propio testimonio, es dependiente de este Laboratorio, motivo por el que cabe acoger la tacha, a pesar de las argumentaciones de fs. 174, para el rechazo de la misma, por resultar incompatibles con expresa disposición legal.

Octavo: Que, a fs. 213, la demandante tachó el testimonio de Ximena Carreño Guzmán por ser dependiente de la parte que la presentó según su propio dicho, es empleada del Laboratorio Bionuclear S.A. y precisamente a fs. 121 aparece presentada como testigo por el Laboratorio Bionuclear S.A.

A pesar de las argumentaciones de la respectiva demandada, se trata de una dependiente respecto de la que resulta admisible la tacha.

Noveno: Que, la demandante dedujo también tacha contra el testimonio de Luz Domínguez Palominos, por tratarse de una dependiente de la parte que la presentó. A fs. 216 Luz Domínguez reconoció trabajar en el Laboratorio Bionuclear dependiendo de la Jefe de Laboratorio Michelle Arcil. De fs. 124 la testigo aparece presentada por Laboratorio Bionuclear S.A., por lo que le afecta la tacha deducida.

Décimo: Que, a fs. 741 la demandante tachó el testimonio de Ximena Verónica Carreño Guzmán por las causales 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Esta persona reconoció trabajar para Laboratorio Bionuclear, de quien es Director Técnico Alejandro Guiloff. A fs. 736, aparece presentada como testigo por el demandado Alejandro Guiloff.

En relación a la causal cuarta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debe considerarse la dependencia para Laboratorio Bionuclear S.A., del que el demandado Guiloff es Director Técnico. Estrictamente por esta causal no cabe acoger la tacha.

En relación a la causal sexta del artículo y cuerpo legal citados, el conjunto de antecedentes, entre ellos los ya relacionados en la motivación octava, y la situación de ser el demandado Guiloff su Jefe Técnico, el sentenciador presume interés directo en que se rechace la demanda por el compromiso patrimonial de Guiloff y del Laboratorio Bionuclear S.A. De antemano cabe acoger la tacha.

Undécimo: Que, a fs. 745 la demandante tachó el testimonio de María Domínguez Palominos por las causales 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Esta persona reconoce trabajar como dependiente en el Laboratorio Bionuclear del que Director Técnico es Alejandro Guiloff. Aparece presentada por el demandado Alejandro Guiloff. Respecto de esta tacha el sentenciador hace aplicable la argumentación expuesta en la motivación décima.

Duodécimo: Que, a fs. 747 la demandante tachó el testimonio de Michelle Arcil Greve, remitiéndose a las causales esgrimidas respecto de la testigo Domínguez. La testigo reconoció trabajar para su empleador Laboratorio Bionuclear S.A. del que Gerente General y Director Técnico es Alejandro Guiloff. Aparece presentada como testigo por el demandado Guiloff. El sentenciador hace aplicable

la argumentación, expuesta en la motivación décima, respecto de tacha

III. En cuanto al fondo:

Decimotercero: Que, la vinculación fáctica de los laboratorios Biológico S.A., de Especialidades Bionuclear Ltda., y Bionuclear S.A. imputada en la demanda, con el informe del examen HIV cuya copia rola a fs. 127 debe limitarse al Laboratorio Biológico S.A., dado que de ellos sólo la representación de este último reconoció haberlos practicado, informando al paciente que en su muestra de sangre existía presencia de anticuerpos, es decir, elementos que genera el cuerpo humano como reacción en contra del virus del SIDA, tal como se expresó al contestarse la demanda, según texto de fs. 15. La demandante no justificó vinculación de los otros dos laboratorios ni con el examen ni con el resultado.

Decimocuarto: Que, conforme la misma contestación de la demanda antes reseñada, Laboratorio Biológico S.A. no habría diagnosticado una determinada enfermedad, sino que sólo practicó un examen informando su resultado positivo, que debe relacionarse con el texto del documento de fs. 127, que es copia del original guardado en custodia, y que expresa como destinatario del informe Hugo Ruiz Ruiz; muestra de sangre; HIV; resultado: positivo; método Elisa, y nota: Kit Abbott HIV 1 EIA recombinante. Examen sujeto a confirmación en el Instituto de Salud Pública, con técnicas complementarias (IFI, Westerm Blott).

Según el texto del informe aludido, es un hecho que el Laboratorio Biológico S.A. no diagnosticó SIDA, sino que informó de la presencia, en la muestra de sangre analizada, de HIV. Es un hecho evidente que HIV es el virus generador del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, de lo que se sigue que no son conceptos sinónimos, sino que tienen una relación de causa a efecto, y como lo expresa el testigo biológico Carlos Saunier, el SIDA es síndrome que se produce como consecuencia de una alteración inmunológica que frecuentemente se manifiesta en el curso de varios años posteriores a la infección. Agregó que el VIH positivo es la manifestación de los anticuerpos circulantes que tiene una persona infectada, lo que no necesariamente significa, que haya desarrollado la enfermedad del SIDA. A lo anterior, cabe añadir lo señalado por el testigo Rodolfo Valdés, médico cirujano, a fs. 154, quien señaló "que si el examen es positivo, significa que tiene anticuerpos del virus del SIDA, que ha sido contagiado y, al menos es portador, y en todo caso es portador".

Decimoquinto: Que, se encuentra acreditado que entre las partes existió un vínculo jurídico consistente en un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el Laboratorio Biológico S.A. se obligó a tomar muestras de sangre, practicar un examen e informar el resultado al actor quien por su parte se obligó a pagar el precio de dicho examen. En consecuencia, en caso de producirse el incumplimiento, cumplimiento imperfecto, o retardo en el cumplimiento de este contrato, se genera para las partes una responsabilidad contractual y no extracontractual, por lo que debe descartarse la aplicación del estatuto legal que regula la responsabilidad extracontractual en la especie.

Decimosexto: Que, encontrándose acreditado mediante certificados cuyas copias rolan a fs. 129 y 130, de los originales guardados en custodia, que el actor nunca tuvo el virus HIV, cabe concluir que el Laboratorio Biológico S.A. proporcionó una información errada a éste.

La conclusión de ser errónea la información deriva del informe del Instituto de Salud Pública que fuera confirmatorio del test Elisa realizado por el Laboratorio Biológico S.A. dado que nadie ha

discutido que el informe de este Instituto se sustentó en la muestra sanguínea que le remitió el Laboratorio privado. Si la muestra analizada con técnicas más afinadas confirmó la presencia de VIH, queda descartada la incidencia del factor defecto del test original, por probables falencias del kit de análisis a que aludió la demandada. En la situación crítica de tener por un lado una muestra de sangre contaminada, y por otro lado un sujeto no contaminado a quien se le atribuyó tal muestra de sangre, no queda otra hipótesis de trabajo que una negligencia en el procedimiento de obtención de muestra y etiquetación en términos de una mala identificación de la muestra. Por lo demás, el Laboratorio Biológico S.A. no justificó haberse ceñido estrictamente a la normativa establecida en la resolución 478 de 6 de mayo de 1988, publicada en el Diario Oficial del 7 de junio de 1988, sobre el procedimiento de toma y envío de muestra de sangre al Instituto de Salud Pública. Por otra parte, la mínima prudencia ante la pandemia del SIDA indica que para los efectos de control debió el Laboratorio privado extremar las medidas en la identificación de la muestra, por lo que no resulta aceptable la argumentación de la demandada en orden a no tener obligación de identificar al paciente para el análisis de la muestra e información del resultado.

A la época del examen, si bien no era legalmente exigible la ejecución de un segundo examen para el caso de resultar positivo el primero, la prudencia indica que pudo el Laboratorio demandado haber tomado alguna medida adicional de confirmación del test positivo, independientemente del examen con técnicas complementarias.

En definitiva, conclúyese que en el ámbito de la responsabilidad contractual debió el Laboratorio Biológico S.A. probar su diligencia y no lo hizo. Por el contrario, según lo relacionado, surgen evidencias de negligencias que exceden el nivel de la culpa leve, de donde deriva un cumplimiento imperfecto de la obligación contractual.

Decimoséptimo: Que, la información al demandante de resultado positivo HIV, produjo alteración en las perspectivas de vida del actor, influyendo sobre su salud mental y situación social de entorno, según lo acreditan los testimonios de Horacio Spencer Olmedo, Roberto Mella, Américo Cardemil, Rubén Matamala, María Eugenia Monforte y Alejo Gastón Ruiz, a fs. 157, 872, 873, 874, 875 y 876, respectivamente, quienes están contestes en que al saberse portador del virus del SIDA, el actor cayó en un estado de profunda depresión y angustia, intentando, incluso, suicidarse. Los testigos María Eugenia Monforte y Rubén Matamala añaden que el señor Ruiz fue despedido de su trabajo una vez que comunicó a su empleadora que era portador del virus del SIDA. Cabe agregar que el médico psiquiatra Américo Cardemil, precisando aun más las ideas ya manifestadas por los otros testigos, expresó: "Yo atendí al señor Hugo Ruiz Ruiz por primera vez en el mes de abril de 1990..." "El paciente presentaba un cuadro depresivo intenso con alteraciones anímicas angustiosas, con alteración en el apetito, el sueño, ideación suicida, conductas impulsivas auto y heteroagresivas que lo llevaban a inferirse daño físico y querer suicidarse, todo este cuadro apuntaba hacia una conducta autodestructiva...". "El daño moral que le produjo el saberse portador del virus del SIDA fue muy grave, porque el paciente señor Ruiz se marginó de todo contacto social y afectivo, de carácter positivo, por las mismas connotaciones sociales asociadas a este mal, en el cual el paciente es generalmente aislado, por parte del resto de la sociedad, lo que le provoca tendencias autodestructivas, ya que el afectado se siente de alguna manera condenado a morir y vive por lo mismo en una constante incertidumbre a la espera de la aparición de los síntomas de la enfermedad...". "Al paciente Hugo Ruiz yo lo controlé el año 1994 y como ya señalé, pude ver en él síntomas de intranquilidad, angustia, inseguridad personal y una muy baja autoestima...".

Decimoctavo: Que, no altera la conclusión precedente la afirmación de Ruiz en su absolución de posiciones en cuanto a no saber el significado de la sigla HIV, porque sin duda ha querido referirse

a no saber el significado técnico o la traducción desde el idioma inglés. El significado o asociación vulgar debe entenderse comprendido por Ruiz, desde que con el informe comunicado por el Laboratorio sumióse en crisis. Por lo demás, la asociación de ideas ha estado presente en las campañas de prevención del SIDA del Ministerio de Salud, y debe presumirse que tales mensajes debió asimilarlos el actor.

Decimonoveno: Que, la entidad de los trastornos sufridos por Ruiz constituyeron un daño moral que debe ser reparado en forma tal que económicamente se compense en alguna medida tal sufrimiento.

Vigésimo: Que, cuando el artículo 1556 del Código Civil, establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, no queda excluida la reparación del daño moral, puesto que no se ha establecido que la indemnización sólo comprende los conceptos antes aludidos. Todo daño directamente emanado y previsto, derivado del incumplimiento o cumplimiento imperfecto de obligaciones contractuales, debe indemnizarse. Por otra parte, si en el ámbito del derecho privado todo lo no prohibido expresamente por la ley debe entenderse permitido y ésta no ha prohibido la indemnización del daño moral en materia contractual, no hay razón para excluirla.

Vigésimo primero: Que, los bienes extrapatrimoniales de una persona, como la salud o la integridad física y psíquica, tienen un valor que en la mayoría de los casos sobrepasa el de los bienes materiales, por lo tanto, si la jurisprudencia ha dado cabida, desde hace tiempo a la indemnización del daño moral por perjuicios causados por un delito o cuasidelito civil, no se ve razón que justifique negarla si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede del cumplimiento imperfecto de un obligación contractual. De no ser así, quedaría un perjuicio injusto digno de protección no sujeto a compensación alguna, lo que contraria el principio de buena fe en la ejecución de los contratos, consagrado en el artículo 1546 del Código Civil. El argumento anterior se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 1 de nuestra Constitución Política, que asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. En el caso de autos, la integridad psíquica se vio trastornada, precisamente, por la falta en que uno de los contratantes incurrió frente a los deberes que le imponía el contrato.

Vigésimo segundo: Que, el actor sostiene que en el perjuicio que se le ocasionó cabría responsabilidad extracontractual del Instituto de Salud Pública, ya que éste habría incurrido en un hecho ilícito, consistente en otorgar un certificado falso o erróneo, lo que implicaría una grave negligencia. Al respecto, se encuentra establecido en autos que el Instituto de Salud Pública confirmó el resultado del examen practicado al actor por el Laboratorio Biológico S.A. en base a las muestras que éste le remitió, dando así cumplimiento a un deber legal. Que, así las cosas no se divisa un actuar negligente por parte de dicha institución, razón por la cual el perjuicio sufrido por el actor no puede imputarse a este organismo, debiendo entonces rechazarse la demanda dirigida en su contra, por no darse en la especie los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

Vigésimo tercero: Que, establecido lo anterior, no procede acoger la demanda interpuesta contra el Fisco por la responsabilidad solidaria y subsidiaria que le habría cabido en este caso, con vinculación con el Instituto de Salud Pública.

Vigésimo cuarto: Que, respecto de la demanda interpuesta contra el Dr. Alejandro Guiloff, debe dejarse establecido que no se justificaron elementos configurantes de su responsabilidad contractual o extracontractual, apareciendo que actuó como director técnico de Laboratorio Biológico S.A. quedando cubierto por la responsabilidad de este laboratorio.

Vigésimo quinto: Que, es un hecho de público conocimiento que la moneda pierde su valor adquisitivo, de manera que, como la indemnización de perjuicios debe ser íntegra y reparar efectivamente el perjuicio causado, la indemnización por el daño moral, que se regulará en lo resolutivo, deberá reajustarse en la misma proporción en que hubiere variado el Indice de Precios al Consumidor entre la fecha de este fallo, en que se evalúa el daño, y el día del pago.

Con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, del Código de Procedimiento Civil; 1545, 1556 y 1698 del Código Civil, se declara:

- I. Que, se reemplazan las objeciones de documentos planteadas a fs. 139, 147, 199 y 223.
- II. Que, no ha lugar a la tacha formulada por el actor a fs. 161, respecto del testigo Carlos Saunier Calvillo.
- III. Que, se acogen las tachas opuestas por el demandante a fs. 174, 213, 216, 741, 745 y 747, respecto de las testigos Michelle Arcil Greve, Ximena Carreño Guzmán y María de la Luz Domínguez Palominos.
- IV. Que, se acoge la demanda de fs. 2 sólo en cuanto se condena a la demandada Laboratorio Biológico S.A., a pagar al actor la suma de \$ 150.000.000, valor en el cual se regula la indemnización del daño moral causado.
- V. Que, el valor indicado se pagará reajustado en la forma señalada en el considerando vigésimo quinto, según liquidación que se practicará en la etapa del cumplimiento del fallo.
- VI. Que, cada parte soportará sus propias costas, incluso la vencida, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, registrese y notifiquese.

Pronunciado por el señor Nibaldo Cabezas López, Juez Titular. Corte de Apelaciones de Santiago, 03/03/2000, 5306-1996

Texto Sentencia Corte de Apelaciones:

Santiago, dos de marzo de dos mil.

A fojas 1018: Téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, reemplazándose en su fundamento vigésimo quinto la oración: "entre la fecha de este fallo, en que se evalúa el daño", por la siguiente: "entre la fecha en que la sentencia resulte ejecutoriada".

Y teniendo además presente:

Que el monto de la indemnización fijada en la misma se considera, en criterio de los sentenciadores, excesivo de acuerdo con el mérito de los antecedentes allegados sobre la materia.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma dicho fallo, que es de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, y se encuentra escrito a fs. 967 a 979, con declaración que se reduce el valor de tales perjuicios a la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), aplicándose el reajuste determinado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Pronunciado por los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda y Hugo Dolmestch Urra y el Abogado Integrante señor Domingo Hernández Emparanza.

Rol Nº 5.306 1996 Corte Suprema, 05/11/2001, 1368-2000

Texto Sentencia Corte Suprema:

Santiago, cinco de noviembre de dos mil uno.

Vistos:

En estos autos Rol Nº 1.170 93 del 24º Juzgado Civil de Santiago, sobre procedimiento ordinario de cobro de pesos caratulados "Ruiz Ruiz, Hugo con Laboratorio Biológico S.A. y otros", por sentencia de 31 de julio de 1996, escrita en fs. 967 y siguientes, el juez titular de dicho tribunal acogió la demanda interpuesta por el señor Hugo Ruiz Ruiz en contra del Laboratorio Biológico S.A., ordenándole pagar a aquél la suma de \$150.000.000 a título de daño moral por responsabilidad contractual más reajustes producidos entre la fecha del fallo y el día del pago. Contra esta resolución, el demandado dedujo recursos de casación en la forma y apelación, desistiéndose en segunda instancia del primero, lo que así se resolvió en fs. 1011. Una Sala del Tribunal de Alzada de esta ciudad, el 2 de marzo de 2000, conociendo del recurso de apelación, en fs. 1019, confirmó el fallo de primer grado con declaración que se reduce el monto de la indemnización a \$ 60.000.000, reajustados de acuerdo con la variación que experimentare el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y el día del pago. En contra de esta sentencia, el demandado dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al Recurso de Casación en la Forma.

Primero: Que el recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio contemplado en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 4º y 6º del artículo 170 del citado cuerpo legal, porque, en su concepto, omitió pronunciarse sobre las excepciones que opuso a la posibilidad de una suplantación de personas en la toma de muestras, sobre la existencia de los llamados "falsos positivos" y sobre la exposición imprudente al daño por parte del demandante.

Segundo: Que el fallo de primer grado fue objeto de un recurso de casación en la forma deducido por el demandado, fundado en las causales de los números 5º y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, desistiéndose del mismo en segunda instancia, como consta de fs. 1.010, de suerte que el tribunal de segundo grado conoció únicamente del recurso de apelación, también deducido por la misma parte, confirmando el fallo en alzada con declaración en cuanto al monto de la indemnización y a la fecha del reajuste.

Tercero: Que el recurso de casación en la forma requiere para ser admitido, de acuerdo con el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, que el que lo entable haya reclamado de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, exigencia que en la especie no se cumple, desde que el vicio que se reclama lo contendría la sentencia de primer grado, resolución que, si bien se impugnó a través del recurso de nulidad formal por la causal 5ª del artículo 768 del mismo Código, el demandado luego se desistió de aquél.

Cuarto: Que, en consecuencia, no encontrándose preparado el recurso que se estudia, éste resulta inadmisible.

En Cuanto al Recurso de Casación en el Fondo.

Quinto: Que en un primer capítulo de casación, el recurrente afirma que la sentencia de segundo grado, al confirmar la de primera instancia y condenar a su parte a pagar al actor la suma de \$60.000.000 más reajustes, a título de daño moral por responsabilidad contractual, ha cometido error de derecho al infringir el artículo 1556 del Código Civil, en cuya virtud, tratándose de responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales, sólo es indemnizable el daño emergente y el lucro cesante, al contrario de lo que sucede en materia extracontractual en que, por aplicación del artículo 2329 del Código Civil, se debe reparar todo daño, incluyendo, naturalmente, el llamado daño moral.

Sexto: Que los jueces del fondo han establecido como hechos de la causa, los siguientes (considerandos 15°, 16° y 17° del fallo del juez de la causa, que hacen suyos los de segundo grado):

- a) que entre las partes existió un vínculo jurídico consistente en un contrato de prestación de servicios mediante el cual el Laboratorio Biológico S.A. se obligó a tomarle al actor una muestra de sangre, analizarla e informarle su resultado en orden a la presencia del anticuerpo del VIH (virus de la inmunodeficiencia humana) y el Sr. Ruiz se obligó, por su parte, a pagar una determinada suma de dinero por dicha prestación;
- b) que el Laboratorio informó erradamente al actor que su sangre estaba contaminada con el VIH, en circunstancias que en realidad nunca fue portador de dicho virus;
- c) que este error se debió a negligencia del demandado en la toma de la muestra y en la etiquetación de la misma; y
- d) que el incumplimiento culpable de la obligación del demandado produjo en el actor un perjuicio extrapatrimonial que se tradujo en alteraciones de su salud mental y situación social de entorno, al creer que portaba el virus del SIDA.

Séptimo: Que la infracción del artículo 1556 del Código Civil que denuncia el recurrente y que en su concepto no hace procedente la indemnización por daño moral en materia contractual, pone de actualidad y de relieve un tema que por largo tiempo no fue objeto de preocupación en nuestro Derecho, en razón de que siempre se consideró que el daño moral proveniente de incumplimiento contractual no era resarcible, postura que a partir de los tiempos modernos presenta cambios, vacilantes al comienzo pero que en los tiempos actuales tanto la doctrina como la jurisprudencia la han ido aceptando, uniformando criterios sobre esta materia.

Octavo: Que la reparación de daño a que se refiere el citado artículo 1556 se entendió siempre que comprendía el resarcimiento de solamente los daños materiales o patrimoniales, atendido a que en su redacción los perjuicios comprenden el daño emergente y el lucro cesante. Este marco restrictivo que regulaba las indemnizaciones en el ámbito contractual tuvo su principal sostenedor y defensor en el profesor Arturo Alessandri, cuyo criterio sobre la materia se mantiene casi inalterable en las sentencias de los tribunales de justicia hasta años recientes, como ocurre por ejemplo en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 19 de enero de 1990, que funda su decisión de rechazo del daño moral en materia de contratos en el texto del artículo 1556 del Código Civil, que sólo acepta el daño emergente y el lucro cesante, fallo que quedó firme por haberse rechazado por esta Corte Suprema recurso de queja en sentencia de 27 de agosto del mismo año (Gaceta Jurídica Nº 122, página 31).

Noveno: Que sobre esta materia debe tenerse presente que nuestro Código Civil se inspiró en numerosas materias de que trata en el Código de Napoleón, como son las relacionadas con las obligaciones en general, entre ellas la que refiere la disposición del artículo 1556. En esa época y en la fecha en que entró en vigencia el Código de Bello, hace ya casi un siglo y medio, el daño resarcible sólo comprendía el perjuicio material o patrimonial, único concebible o reconocido, en razón que el concepto de reparación del daño moral no existía, por haberse elaborado y desarrollado mucho tiempo después, pudiendo decirse que no estuvo en la mente de Bello ni en la de los legisladores del Código Civil francés, como lo expresa doña Carmen Domínguez Hidalgo en su reciente obra sobre El Daño Moral, tomo I, página 347; de modo entonces que la reparación de los rubros que incorpora el artículo 1556 en su contenido eran todos los posibles a la fecha de su redacción. No puede afirmarse, por consiguiente, que las nuevas tendencias sobre reparación de perjuicios extrapatrimoniales o daño moral surgidas después, proveniente de incumplimiento de obligaciones contractuales, se entendieran excluidas de la referida disposición por haberlo querido así su creador.

Décimo: Que la aceptación del daño moral comenzó a tener acogida en los casos de responsabilidad extracontractual, ello porque la redacción de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, al prescribir el primero que el que ha cometido un delito o cuasidelito que haya inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; y el segundo, que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otro, debe ser reparado por éste, dieron cabida a una interpretación de estos textos que hacía posible, por los términos de sus redacciones, a que el daño moral en esos casos fuera también materia de resarcimiento. En otros términos, la indemnización por daño moral estuvo respaldada en los textos legales aludidos, haciendo posible su aceptación en la jurisprudencia nacional. El profesor Arturo Alessandri sobre esta clase de responsabilidad extracontractual en su conocida obra dice que "la reparación comprende todo daño sufrido por la víctima, moral y material, que sea una consecuencia necesaria y directa del delito o cuasidelito" y comprende, agrega, "el daño emergente y el lucro cesante, los perjuicios previstos e imprevistos y aun los futuros a condición de ser ciertos; pero no los indirectos porque entre ellos y el hecho ilícito no existe relación de causalidad" (De la Responsabilidad Extracontractual en el

Derecho Civil Chileno, páginas 546 y 547).

Undécimo: Que en el ámbito contractual, como ya antes se dijo, se consideró que la indemnización por daños extrapatrimoniales no era posible y aceptable, criterio que se mantuvo inalterable en gran parte del siglo pasado, al menos en nuestro derecho nacional, y ello porque se entendió que el texto del artículo 1556 se refería únicamente a daños patrimoniales, a perjuicios pecuniarios. Este criterio de marco rígido ha ido evolucionando y como ejemplo de este cambio la sentencia de 20 de octubre de 1994 de esta Corte Suprema, que rechaza un recurso de casación de fondo deducido por una institución bancaria, acepta en general la indemnización del daño moral en materia contractual al establecer, en síntesis, que la norma del artículo 1556 del Código Civil no dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante, que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos, por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan esa clase de reparación de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones (considerandos 6º y 7º). La sentencia cita en su fundamento 9º otros fallos de esta Corte que aceptan la reparación del daño moral en incumplimiento de contratos, como son las de 3 de julio de 1951 y de 14 de abril de 1954, dictadas en recursos de casación de fondo (Rev. de D. y J. tomo 91, págs. 100 a 105).

Duodécimo: Que las referidas sentencias demuestran la tendencia natural y necesaria de las ciencias en general de ir adaptándose a las necesidades y nuevos requerimientos de la sociedad y que ha hecho que las ciencias del Derecho evolucionen constantemente para ir dando satisfacción a las necesidades de justicia de los nuevos tiempos. Esta actualización del Derecho y particularmente de los cuerpos legales se ha ido consiguiendo o por la modificación de la legislación o por la reinterpretación de los preceptos legales, los que nacidos bajo el imperio de doctrinas o concepciones del Derecho que respondían a las necesidades de la época en que se dictaron, ahora, en los tiempos actuales no responden o no satisfacen plenamente esas necesidades en los términos que fueron concebidos, lo que ha hecho necesario buscar los caminos que las hagan aplicables a los nuevos requerimientos sociales.

Decimotercero: Que el legislador nacional no ha aceptado ni incorporado en el Código Civil o en otros cuerpos legales, el resarcimiento del daño moral en general en el ámbito contractual ni en los casos de responsabilidad extracontractual, no existiendo una definición de lo que deben entenderse y comprender el daño moral ni una regulación del mismo. Ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han ido aceptando el resarcimiento del daño moral respecto de los hechos ilícitos, existiendo hoy en día prácticamente unanimidad en aceptarla en la cátedra y jurisprudencia en materia extracontractual. Sin embargo, en el campo contractual tanto la doctrina como fallos de los tribunales fueron reacios en aceptarla hasta gran parte del siglo pasado, observándose que tanto estudiosos del Derecho como parte de la jurisprudencia recientemente han ido aceptando el resarcimiento del daño moral en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales, como lo demuestran los casos señalados en el fundamento undécimo de este fallo.

Decimocuarto: Que en la literatura jurídica nacional se advierte una marcada tendencia en este último tiempo a incorporar en textos sobre responsabilidad civil el tema de la reparación del daño moral proveniente de incumplimiento contractual. Así, el profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno" afirma: "Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extrapatrimonial", agregando que "la jurisprudencia chilena ha tenido la oportunidad de recalcar que la palabra 'daño' comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual,

interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe entenderse que corresponde, además del perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno" (página 69). Sostiene que siendo el daño por esencia patrimonial y extrapatrimonial, del mismo modo el daño moral juega tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual (página 71).

Otros autores nacionales participan del mismo parecer, como Leslie Tomasello Hart, en su estudio sobre "El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual" (Editorial Jurídica, 1969); Ramón Domínguez Águila en sus "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista" (Revista de Derecho Universidad de Concepción, Nº 188, 1990); Ramón Domínguez Benavente en "Comentarios de Jurisprudencia" (publicada en la antes citada revista universitaria Nº 198) y recientemente doña Carmen Domínguez Hidalgo en su obra "El Daño Moral", dos tomos, Editorial Jurídica año 2000).

Decimoquinto: Que relacionado con lo antes consignado, el citado profesor Ramón Domínguez Águila, en el prólogo a la citada obra de doña Carmen Domínguez Hidalgo observa que "la idea de daño moral reparable se une en el derecho actual a la tendencia de hacer del derecho civil el asiento de la consideración de la persona, como el primer valor que ha de perseguir la regla jurídica" lo que implica, agrega, "ampliar su concepto, para abarcar todo atentado a diversos intereses, como la integridad corporal, la salud, el honor, la esfera de intimidad, la integridad y estabilidad psíquica, etc.". La protección de estos atributos a que se refiere dicho autor están reconocidos y garantizados en nuestra Carta Fundamental cuando prescribe que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común (artículo 1º) y cuando en su artículo 19 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, concepciones todas que tienen también aceptación en Convenciones Internacionales ratificadas por Chile.

Decimosexto: Que las nuevas concepciones que sobre el resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de contratos se imponen en el Derecho actual, y la aceptación de esas tendencias por la jurisprudencia de nuestros tribunales en estos últimos años, determinan que el concepto de "daño emergente" que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral, interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en su texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz "daño" que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales y, porque como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales. La sentencia de esta Corte de octubre de 1994 citada en consideraciones precedentes, en su fundamento octavo, expresa al respecto que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica y agrega que si la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización exclusivamente moral respecto de los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes.

Decimoséptimo: Que aceptar un distinto tratamiento en sede contractual y extracontractual en la materia que nos ocupa, conduce a situaciones absurdas, como sucede en los casos de responsabilidad profesional médica, en que no resulta equitativo que si no existe vínculo

contractual entre el médico y su paciente proceda la indemnización del daño moral, pero no si esa relación existe, cuando se ha contratado por éste los servicios de aquél. El citado artículo 1556 del Código Civil, como ya quedó establecido precedentemente, no limita la reparación en materia contractual al daño emergente y al lucro cesante, desde que no excluye al daño moral. Procede, entonces, en la responsabilidad contractual la reparación del daño extrapatrimonial cuando está ligado a un daño material y, si como sucede en la especie, se trata de un daño moral puro, esté dicho daño acreditado, tenga un nexo causal con el incumplimiento contractual y que el deudor, al incumplir su obligación, haya podido preverlo o actuado con dolo o culpa grave.

Decimoctavo: Que, por tanto, no ha cometido el fallo el error de derecho que le atribuye el recurrente, por haber aplicado válida y correctamente el artículo 1556 del Código Civil que el recurso estima vulnerado.

Decimonoveno: Que, luego, un segundo capítulo de casación, lo hace consistir el recurrente en que en el caso no se cumplen los requisitos para que exista responsabilidad contractual pues, al tratarse de un contrato oneroso y bilateral, de acuerdo con el artículo 1547 del Código Civil, responde de la culpa leve y la sentencia le exigió un grado de diligencia y cuidado superior al señalar que su parte debió extremar las medidas de identificación de la muestra y de comprobación de la prueba positiva al VIH.

Vigésimo: Que la alegación anterior claramente atenta contra los hechos asentados en el proceso por los jueces del fondo, lo que es suficiente para desestimarla. En efecto, tratándose de responsabilidad contractual, la culpa del demandado se presume, debiendo éste probar que empleó la debida diligencia o cuidado, señalando la sentencia que tal prueba no se produjo. Esta Corte de Casación, por disponerlo la ley, no puede alterar los presupuestos fácticos asentados en la sentencia, salvo que en su establecimiento se haya vulnerado alguna norma reguladora de la prueba, lo que, según se verá, no ha sucedido.

Vigesimo primero: Que como tercer error de derecho, el recurrente sostiene que la sentencia ha infringido el artículo 1558 del Código Civil, porque de acuerdo a esta disposición los daños deben ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de una obligación y, en el caso sub lite, los perjuicios sufridos por el actor provienen de su propia conducta imprudente, pues, enterado del resultado del examen, no consultó médico alguno sino que se autodiagnosticó la enfermedad del SIDA.

Vigesimo segundo: Que al igual que en el caso anterior, esta alegación va dirigida a desvirtuar los hechos fijados en la sentencia por los jueces del mérito, pues uno de los presupuestos fácticos del fallo es la existencia del nexo causal entre el incumplimiento de su obligación por parte del demandado y los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el demandante y, por ende, no puede este tribunal, conociendo del recurso de casación en el fondo, alterar este hecho.

Vigesimo tercero: Que, por último, el recurrente afirma que el fallo habría cometido infracción a normas reguladoras de la prueba. En primer término, habría vulnerado las disposiciones de los artículos 1698 y 1700 del Código Civil y 383 del Código de Procedimiento Civil, por no haber acreditado el demandante la existencia de los daños ni su cuantía. Agrega que no hay demostración de un intento de suicidio desde que el finiquito de fs. 389 señala como causal de terminación de su contrato de trabajo el mutuo acuerdo de las partes y los testigos presentados por la contraria son de oídas del propio actor. Señala que existe también infracción a los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil porque la presunción a que alude el

juez de primer grado y que le permite establecer el incumplimiento contractual, no se asienta en hechos probados.

Vigesimo cuarto: Que como se ha resuelto por este tribunal, cabe entender vulneradas las normas reguladoras de la prueba, principalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Vigesimo quinto: Que la sentencia no ha infringido el artículo 1698 del Código Civil, invirtiendo el peso de la prueba, toda vez que fue el demandante el que tuvo la carga procesal de demostrar la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales que alegó. No se vulneró, tampoco, el artículo 1700 del Código Civil desde que el documento de fs. 389 no es un instrumento público sino un documento privado consistente en un finiquito suscrito únicamente por el demandante y su ex empleador. Respecto al artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, esta norma claramente no es reguladora de la prueba desde que establece una facultad para los jueces de las instancias para darle a determinados testimonios el valor de base de una presunción judicial. En cuanto a las disposiciones de los artículos 47 y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, como se ha dicho por esta Corte Suprema, la estimación referente a la existencia de las presunciones es una cuestión de hecho que queda entregada a la apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de este tribunal de casación.

Vigesimo sexto: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 767, 768 y 769 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de casación en la forma deducido a fs. 1020 por el abogado Eduardo Estay Rodríguez, en representación del Laboratorio Biológico S.A., en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil, escrita a fs. 1019 y se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo letrado, a fs. 1020, en contra de la referida sentencia.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Rodríguez, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo y dictar sentencia de reemplazo revocando el fallo de primer grado y, en su lugar, rechazar la demanda, por estimar que la sentencia impugnada, al ordenar pagar una indemnización a título de daño moral proveniente de responsabilidad contractual, ha cometido error de derecho infringiendo el artículo 1556 del Código Civil. Tuvo para ello presente:

1º. Que las obligaciones que nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, dan origen a responsabilidades. Una de ellas es la de indemnizar los perjuicios que provengan de no haberse cumplido la obligación contraída, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. De esta indemnización de perjuicios "proveniente de la responsabilidad contractual", como comunmente se le denomina, trata el artículo 1556 de nuestro Código Civil.

Según esta norma legal, dicha indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, excepto en los casos en que la ley limita la indemnización, en forma expresa, al daño emergente. Por ejemplo, el artículo 1933 del Código Civil se refiere al evento que la cosa arrendada adolezca de vicios que impidan hacer de ella el uso para que fue arrendada, en cuyo caso el arrendador deberá indemnizar al arrendatario sólo el daño emergente, a menos que el vicio

haya sido conocido del arrendador al tiempo del contrato o que fuere tal que debiera haberlo previsto o por su profesión conocerlo, caso en que se incluirá en la indemnización, además, el lucro cesante. Otro ejemplo lo contiene el artículo 1930 del Código citado, que establece que si el arrendatario es turbado en el goce de la cosa arrendada a consecuencia de derechos que a su respecto ejercitan terceros, tiene derecho a que se le indemnice de todo perjuicio, esto es, el daño emergente y el lucro cesante; pero si la causa de tales derechos de terceros no fue o no debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, "no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante".

De allí que respecto de los perjuicios susceptibles de ser indemnizados cuando provienen de responsabilidad contractual la norma del artículo 1556 citado es clara en su sentido, lo que no permite desatender su tenor literal a pretexto de consultar un espíritu o intención ajenos a lo allí expresado sin obscuridad alguna, como lo ordena el artículo 19 del Código Civil. Aquella norma legal, mientras esté escrita en la forma como hoy lo está, sólo cabe al juez aplicarla, sin que le sea permitido interpretarla para variar su sentido.

2º. Que de lo dicho fluye que el denominado "daño moral", esto es, el sufrimiento moral o espiritual y no patrimonial, no es actualmente indemnizable cuando se le hace provenir de una responsabilidad contractual, como ocurre en el caso de autos.

Así lo ha reconocido reiteradamente en nuestro país la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales. Entre otros autores, puede ello verificarse en la obra de don Luis Claro Solar "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo II, números 1216 y siguientes, Imprenta Nascimento, 1937, como también en la obra "De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno" de que es autor don Arturo Alessandri Rodríguez, Imprenta Universitaria, 1943, Nº 26. Igualmente, en la monografía "Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato", de don Sergio Gatica Pacheco, editada en 1959, páginas 144 a 147.

Existe también jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales en igual sentido: a) Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de agosto de 1935, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 33, sección 1ª, pág. 331; b) Corte Suprema, 18 de abril de 1950, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 47, c3rsección 1ª, pág. 127; c) Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de diciembre de 1948, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 47, sección 1ª, pág. 127; d) Corte Suprema, 27 de agosto de 1990, Gaceta Jurídica, Nº 122, pág. 31.

- 3º. Que aun tratándose de la indemnización de perjuicios en materia de responsabilidad extracontractual, donde generalmente y en virtud de lo previsto en el artículo 2329 del Código Civil se ha aceptado la indemnización del daño moral, nuestro legislador la ha establecido de manera expresa, además del daño emergente y del lucro cesante, como excepción a la norma limitativa del artículo 2331 del mismo Código, como puede verificarse en el artículo 40, inciso 2º, de la reciente ley Nº 19.733, publicada en el Diario Oficial de 4 de junio del año en curso.
- 4º. Que, por tanto, este disidente estima que la sentencia recurrida ha vulnerado el artículo 1556 del Código Civil al conceder indemnización de perjuicios por daño meramente moral que deriva de responsabilidad contractual, lo que ha influído substancialmente en lo dispositivo de aquel fallo pues, de aplicarse correctamente la norma legal citada, no podría haberse hecho lugar a tal suerte de indemnización.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Franklin Geldres Aguilar y de la disidencia, su

autor.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Pronunciado por los Ministros señores Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante señor Franklin Geldres A. No firma el Ministro señor Ortiz, por encontrarse con permiso, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo.

Rol Nº 1.368 00.